

875209



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

---

---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ADICIÓN DE LA CAUSAL XX AL ARTÍCULO 141  
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE  
VERACRUZ”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

**EMMA ISABEL DÍAZ GONZÁLEZ**

Director de Tesis:  
LIC. JOSE SALVATORI BRONCA

Revisor de Tesis  
LIC. MIGUEL ANGEL JUAREZ MARTÍNEZ

BOCA DEL RIO, VER.

2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

**A MI MADRE, HERMANO Y TÍA LUPITA (+)**

PORQUE DESDE DONDE ESTÉN, SABEN QUE LOS AMO MAS QUE A NADIE Y ESTO ES PARA ELLOS.

**A MI HERMANA Y SOBRINO (CHIQUIS):**

POR TODOS LOS MOMENTOS DE ALEGRÍA Y TRISTEZA QUE PASAMOS JUNTAS Y ESTAR CONMIGO SIEMPRE. LOS QUIERO MUCHÍSIMO, RECUÉRDALO SIEMPRE.

**A MI PADRE:**

QUIEN FUE PARTE FUNDAMENTAL PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE SUEÑO, POR SU CARIÑO Y CONSEJOS QUE SIEMPRE ME BRINDO.

**PARA EL AMOR DE MI VIDA (RAFAEL):**

GRACIAS POR TODO EL AMOR QUE ME DAS, TU APOYO Y COMPRENSIÓN, NUNCA CAMBIES. TE AMO.

**A MIS ABUELAS, TÍOS Y PRIMOS:**

POR TODO EL CARIÑO QUE SIEMPRE ME HAN DADO EN TODO MOMENTO.

**A MIS AMIGAS Y COMPAÑERAS: (BETY, MÓNICA C., MÓNICA O., NALLELY Y NORA):**

POR BRINDARME SU APOYO INCONDICIONAL Y POR LOS MOMENTOS DE ESTUDIANTES QUE DISFRUTAMOS JUNTAS.

**AL LICENCIADO JOSÉ SALVATORI BRONCA:**

GRACIAS POR COMPARTIR SUS CONOCIMIENTOS PARA LA CULMINACIÓN DE ESTE TRABAJO DE TESIS.

## INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I Metodología de la Investigación	
1.1 Planteamiento del Problema.....	3
1.2 Justificación del Problema.....	4
1.3 Delimitación de Objetivos	
1.3.1 Objetivo General	
1.3.2 Objetivos Específicos.....	5
1.4 Formulación de la Hipótesis	
1.5 Identificación de Variables	
1.5.1 Variable Independiente	
1.5.2 Variable Dependiente.....	6
1.6 Tipo de Estudio	
1.6.1 Investigación Documental	
1.6.1.1 Bibliotecas Públicas	
1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.....	7
1.6.2 Técnicas Empleadas.....	8
1.6.2.1 Fichas Bibliográficas	
1.6.2.2 Fichas de Trabajo	
CAPÍTULO II Antecedentes Históricos	
2.1 Pueblos de la Historia Antigua.....	10
2.1.1 Grecia .....	11
2.1.2 Babilonia.....	12
2.1.3 China	
2.1.4 India	
2.1.5 Israel.....	13
2.1.6 Derecho Musulmán.....	14
2.1.7 El Divorcio en la Biblia.....	15
1) Privilegio Paulino.....	17

2.2 El Divorcio en el Derecho Romano	
1) Cum Manus.....	18
2) Sin Manus	
a) Bona Gratia	
b) Repudiación.....	19
2.3 Derecho Canónico.....	22
2.4 El Divorcio en el Derecho Mexicano.....	23
2.4.1 Derecho Precortesiano	
2.4.2 Derecho Colonial.....	24
2.4.3 México Independiente.....	25

### CAPÍTULO III Marco Doctrinario

3.1 Concepto de Divorcio	34
3.2 Características.....	34
a) Caducidad	
b) Personalísima	
c) Reconciliación o Perdón.....	35
d) Renuncia y Desistimiento	
e) La Muerte de Cualquiera de los Cónyuges.....	36
3.3 Derechos y Obligaciones entre Cónyuges	
a) Fidelidad Conyugal.....	37
b) Socorro y Asistencia	
c) Deber de Cohabitación.....	38
d) Alimentos entre los Cónyuges	
e) Educación y Formación de los Hijos.....	39
3.4 Partes	
a) Cónyuges	
b) Ministerio Público	
3.5 Efectos Jurídicos del Divorcio.....	40
3.5.1 Los Efectos Provisionales.....	41
3.5.2 Los Efectos Definitivos.....	42
3.5.2.1 Efectos Jurídicos en Relación a los Consortes.....	43
3.5.2.2 Los Efectos del Divorcio en Relación a los Hijos	
3.5.2.3 Los Efectos del Divorcio en Relación a los Bienes.....	45
3.6 Análisis Jurídico de las Causales de Divorcio	
3.7 Clasificación del Divorcio.....	56
3.7.1 Divorcio por Separación de Cuerpos.....	57
3.7.2 Divorcio Vincular.....	59
3.7.2.1 Divorcio Necesario.....	60
3.7.2.1.1 Divorcio Sanción.....	63
3.7.2.1.2 Divorcio Remedio.....	64
3.7.2.2 Divorcio Voluntario	
3.7.2.2.1 Divorcio Voluntario de Tipo Administrativo.....	65

3.7.2.2.2 Divorcio Voluntario de Tipo Judicial.....	66
3.8 Demanda de Divorcio Voluntario.....	68
3.9 Demanda de Divorcio Administrativa.....	75
3.10 Demanda de Divorcio Necesario.....	80

#### CAPÍTULO IV

4.1 Legislación Actual.....	87
4.1.2 Jurisprudencia.....	88
4.1.2.3 Problemática y necesidad de adicionar el artículo 141 de Código Civil del Estado.....	99
4.1.2.3.4 Artículo 141 del Código Civil para el Estado adicionado.....	104
CONCLUSIONES.....	108
BIBLIOGRAFÍA.....	114



## INTRODUCCIÓN

En nuestro país, ha sido factor primordial y fundamental el desarrollo de la sociedad. Dentro de ésta se busca, conjuntar una serie de avances jurídicos que permitan el reconocimiento de los diversos principios constitucionales que, como garantía, se han establecido en beneficio de toda persona.

La inquietud que ha nacido en mí para investigar y elaborar el presente trabajo de tesis, surgió precisamente del estudio efectuado en el Código Civil del Estado de Veracruz, en el que me llamó la atención el poder contemplar que en esta legislación no se le ha reconocido a los cónyuges el derecho de desarrollarse profesionalmente, lo que se traduce en que jurídicamente no existe la posibilidad remota y ésta traducida en derecho, de que uno de los cónyuges prohíba al otro el desempeñar una actividad, siempre que sea lícita y sin perjuicio del derecho de igualdad.

El presente trabajo de tesis, tiene como finalidad, el proponer se reglamente dentro del Código Civil y se adicione una causal más de divorcio a las ya existentes, en el artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz, la cual consiste en el derecho que tiene alguno de los cónyuges a desempeñar libremente cualquier actividad o profesión, que no dañe la moral familiar o la estructura de ésta y de esa manera, en un futuro no exista por uno de ellos, el impedimento para desarrollarse profesionalmente, sin pretender coartar o limitar a ejercer la profesión que desee uno de ellos.

También se hace un breve estudio de la evolución del divorcio en México, en virtud de que en un principio sólo aceptaban el divorcio por separación de cuerpos, pero con la publicación y entrada en vigor de nuevas leyes, aparece el divorcio vincular y se incluye en todos los ordenamientos de los Estados.

## **CAPITULO I**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.1 Planteamiento del Problema.**

El motivo principal que motiva y fundamenta la realización del presente trabajo de tesis, descansa básicamente en la necesidad de actualizar la legislación estatal veracruzana, acorde con el desarrollo que van logrando diversas legislaciones, como parte de nuestra nación federal.

Esencialmente dentro del derecho civil, encontramos a la familia como célula de la sociedad, dentro de esta familia el desarrollo de sus miembros.

Es fundamental, en razón de ello y es de vital importancia para la familia y esencialmente para la sociedad misma, el permitir o reconocer, el desarrollo de los cónyuges desde el punto de vista profesional. Lo contrario, resulta ser opuesto a la evolución lógica de todo proceso natural, por eso es inaceptable que uno de los cónyuges pretenda limitar al otro en su desarrollo profesional.

## **1.2 Justificación del Problema.**

Este tema encuentra su justificación precisamente en la necesidad de conocer y reconocer los derechos de las personas. Desde el punto de vista constitucional y civil, toda persona es libre de dedicarse a ejercer cualquier profesión, mientras no sea contraria a la norma y a la moral. En base a lo anterior, se pretende adecuar nuestra legislación veracruzana, con otras legislaciones, específicamente la del Distrito Federal, que ya han dado un paso importante en este sentido.

## **1.3 Delimitación de Objetivos.**

### **1.3.1 Objetivo Específico.**

- Hacer un análisis de la familia, del matrimonio y del divorcio mismo, puntualizando la causal que sirve de base principal al presente trabajo de tesis.

### **1.3.2 Objetivos Específicos.**

- Proponer la inclusión de la fracción XX, como causal de divorcio en el artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz
- Sugerir que uno de los cónyuges no pretenda coartar y limitar el derecho de ejercer libremente una profesión.

### **1.4 Formulación de la Hipótesis.**

Adición de la causal XX al Artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz; así de esta manera, ningún cónyuge en igualdad de circunstancias, como lo poseen otras legislaciones, exista el reconocimiento legal que entre cónyuges no exista ni remotamente la posibilidad de coartar el desarrollo profesional de uno de ellos.

### **1.5. Identificación de Variables.**

#### **1.5.1 Variable Independiente.**

Por lo anterior se propone, que se incluya como causal de divorcio en el artículo 144 del Código Civil del Estado de Veracruz, que si alguno de los cónyuge impide al otro desempeñar una actividad en los términos del artículo 103 de este mismo código, será causal de divorcio.

### **1.5.2 Variable Dependiente.**

La problemática actual que existe en nuestro país y cotidianamente común, es que alguno de los cónyuges impida al otro desempeñar una actividad.

## **1.6 Diseño de la Prueba.**

### **1.6.1 Investigación Documental.**

Basado esencialmente en la evolución y reconocimiento de los derechos civiles de toda persona, estudiando diversos preceptos y obras que permitan la integración adecuada del trabajo bibliográfico y culminando con un análisis práctico de acuerdo al desarrollo de toda norma.

#### **1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.**

Biblioteca de la Universidad Veracruzana, con domicilio en Juan Pablo II s/n., Boca del Río, Ver.

Biblioteca del Ayuntamiento de Veracruz, ubicada en Zaragoza No. 397, Cp. 91700, Veracruz, Ver.

### **1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.**

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica.  
Prolongación Av. Costa Verde esq. Progreso, Fracc. Jardines de Mocambo.  
Boca del Río, Ver.

Universidad Cristóbal Colón Prolongación Salvador Díaz Mirón, Boca del  
Río, Ver.

Biblioteca Particular, Poder Judicial de la Federación con domicilio en  
S.S. Juan Pablo II s/n, Boca del Río, Veracruz.

Biblioteca Particular, con domicilio en Alamo 105, Fracc. Floresta,  
Veracruz, Veracruz.

Biblioteca Particular, con domicilio en veinte de noviembre 3173, fracc.  
Reforma , Veracruz, Veracruz.

Biblioteca Particular, con domicilio en Cubera 266, fracc. Costa de Oro,  
Boca del Río, Veracruz.

Biblioteca Particular, con domicilio en Reyes Heroles 100-2, fracc Costa  
Verde, Boca del Río, Veracruz.

## **1.6.2 Técnicas Empleadas.**

### **1.6.2.1 Fichas Bibliográficas.**

En las fichas bibliográficas deben expresarse los siguientes datos:  
Apellidos y nombre del autor, título de la obra, número de edición, lugar, año, editorial y número de páginas.

### **1.6.2.2 Fichas de Trabajo.**

Las fichas de trabajo contienen el tema, páginas consultadas y el extracto del contenido de los puntos investigados en los libros que figuran como fuentes de consulta en el presente trabajo de tesis.



## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTORICOS.

El divorcio como institución, es creado en igual circunstancia y paralelo en antigüedad al matrimonio. Desde que las sociedades se organizaron jurídicamente, crearon la institución del matrimonio como la forma legal de fundar la familia y, aunado a eso, se instituyó el divorcio como la forma permitida de extinción del mismo. El divorcio aceptado universalmente en todos los pueblos en su mayoría, fue el de separación de los cónyuges, el que no rompe el vínculo, que únicamente extingue la obligación de convivencia entre los casados, pero persisten las demás obligaciones, como la fidelidad, suministrar alimentos e imposibilidad de nuevas nupcias, así como el repudio que fue la forma usual de romper el matrimonio en la mayoría de las culturas.

El cónyuge separado legalmente que mantenía relaciones sexuales con otra persona, cometía adulterio y en el derecho antiguo, era uno de los delitos más penados.

El divorcio ha asumido formas y efectos diversos, dependiendo de cada cultura, pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos. En un principio, surgió como un derecho concedido al varón, que podía repudiar a la mujer en ciertos casos, tales como el adulterio, la esterilidad en la mujer o simplemente por haberla dejado de amar.<sup>1</sup>

## 2.1. PUEBLOS DE LA HISTORIA ANTIGUA.

En la antigüedad, sólo existía la repudiación de la mujer por el esposo. Estando esta sometida a la manus del marido, solamente éste podía repudiar el matrimonio por causas graves. Desde luego, la disputa acerca de la originalidad del recurso de repudiación o de su práctica en algunos pueblos, es obvio que este precedió el divorcio, como última forma evolutiva de la disolución matrimonial, pues el primitivismo brutal y ostentoso de la autoridad masculina sobre la mujer, sucedió una institución que se sujetaba a varias normas, más o menos ecuanímenes y ajustadas a requisitos y formalidades que hicieron cada vez mas limitada la autoridad plena del hombre, asegurando el respeto y la dignidad del elemento débil del matrimonio.

---

<sup>1</sup> Montero Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa p. 202.

A continuación presentaremos la forma en la que, en algunos pueblos de la historia antigua se establecía el matrimonio.

### **2.1.1 GRECIA.**

En Grecia, el matrimonio siempre fue monógamo, pero legalmente lícito el concubinato. Además la abandonada educación de las mujeres y el sentido griego, condujeron a mirar con indulgencia y así admitir el trato a las cortesanas, muchas veces de gran cultura intelectual.

Más tarde llegó a estar en uso como signo de matrimonio legítimo y garantía para dificultar el divorcio, la dote en la cual el marido por medio de la mera devolución o abandono de la mujer; pero ésta, si era abandonada sin razón, podía reclamar que se le restituyere la dote o que se le pagasen intereses y sus alimentos. También la mujer podía pedir el divorcio ante el Arconta.

El adulterio se castigaba drásticamente, dado que la adúltera sorprendida infraganti podía ser muerta por el marido conforme a las leyes áticas.

Una ley de Solon de Atenas, daba a la mujer como al marido el derecho de repudiar a su cónyuge.

### **2.1.2 BABILONIA.**

El código de Hammurabi reconocía el repudio para el hombre, pero debía devolver la dote a su mujer y en caso de que hubiera hijos le tenía que dar tierras en usufructo.

### **2.1.3. CHINA.**

Reconocían el divorcio para el hombre cuando la mujer tenía muy malas cualidades, como esterilidad, impudicia, mal carácter, enfermedad incurable. Sin embargo, la repudiación era poco frecuente.

### **2.1.4. INDIA.**

Las leyes de Manú admitían el repudio a la mujer en el caso de que fuera estéril a los ocho años de matrimonio, que todos los hijos murieran en la minoría de edad, que hubiera engendrado solamente mujeres, si bebía licores, que padeciera enfermedad incurable, que fuera pródiga, si hablaba con dureza al marido. La mujer podía abandonar al marido que fuera un criminal, impotente, atacado por la lepra o tuviera ausencia prolongada en naciones extranjeras.

### 2.1.5. ISRAEL.

El marido tenía la obligación de divorciarse aún en contra de su voluntad, si su mujer era adúltera. El adulterio de la mujer se castigaba con pena de muerte, el del marido únicamente si era sorprendido con mujer casada; en los demás casos quedaba impune.

Se regulaban diversas causales para ambas partes, como la esterilidad de la mujer y la impotencia del hombre, a los diez años de matrimonio, enfermedad insoportable o contagiosa.

Las causales para el marido eran: dar al marido comida fermentada, no ser virgen al casarse, adulterio cuando no era condenada a muerte, etc.

La mujer tenía como causales: si el marido no cumplía sus deberes conyugales, si llevaba vida desarreglada, si maltrataba a la mujer.

En este país se reconocía el repudio y los cónyuges tenían dos formas de realizarlo, el marido podía correr de su casa a la mujer en presencia de dos testigos, mientras que la mujer recurría a un sacerdote para que le redactara el escrito de repudio.

### 2.1.6 DERECHO MUSULMÁN.

Esta cultura, tenía una característica especial, cuando uno de los cónyuges quería realizar el repudio formulaba su acusación y la apoyaba con tres juramentos, cuando este derecho lo ejercía el hombre, la mujer entraba en un período de espera por tres meses y la repudiaba en ese lapso, esta idea, tenía su fundamento en que se reflexionara sobre una posible reconciliación entre los cónyuges.

Existían cuatro maneras de disolver el vínculo:

- 1). Repudio del hombre.
- 2). Divorcio obligatorio para ambos.
- 3). El mutuo consentimiento.
- 4). Divorcio consensual retribuido.

En este ordenamiento se encuentra un antecedente de las enfermedades como causa de divorcio, el cual lo podríamos agrupar en el divorcio necesario para ambos, se señalaba por ejemplo la causa de Impotencia de uno de los cónyuges o enfermedades que hagan peligrosa la cohabitación, no obstante, si la pareja continuaba la vida conyugal y estas enfermedades eran incurables, se disolvía el vínculo, pero si eran curables, se les concedía un plazo que si no lo cumplían y no habían desaparecido, se disolvía el matrimonio.

El mutuo consentimiento y el divorcio consensual retribuido eran causa de divorcio en cuanto a éste último consistía en que el marido renunciaba a los derechos que tenía sobre su esposa y ella pagaba una compensación; para que este divorcio tuviera validez, requería que la mujer tuviera toda la disposición de hacerlo.

### **2.1.7. EL DIVORCIO EN LA BIBLIA.**

El repudio también existió en esta época, muchos escritores y autores coinciden en la idea de que éste es el documento más antiguo de la humanidad.

En el libro del nuevo Testamento, en el Evangelio de San Marcos, se hace mención, de cómo Jesucristo condenó el divorcio en esa época, la siguiente cita entre Jesús y los fariseos dice:

“Y se acercaron los fariseos y le preguntaron, si era lícito al marido repudiar a su mujer”

“El respondió: ¿Qué os mandó Moisés?”

“Ellos dijeron: Moisés permitió dar carta de divorcio, y repudiarla.”

“Y respondió Jesús, les dijo: Por la dureza de vuestro corazón os escribió este mandamiento”

"Por tanto, lo que Dios juntó, no lo separe el hombre."<sup>2</sup>

En los versículos del Libro del Génesis, se establece que el matrimonio es una unión indisoluble, porque al formar los cónyuges una sola carne, no podrán separarse sin romper esa unidad.

Como se observa, Jesucristo en un principio estableció que no existió el repudio, que se permitió por la dureza de corazones que existía en todos, pero aún así lo condena y dice:

" Y yo os digo que cualquiera que repudia a su mujer, salvo por causa de fornicación, y se casa con otra, adúltera; y el que se casa con la repudiada, adúltera"<sup>3</sup> Jesús replicó: "Cualquiera que repudia a su mujer y se casa con otra, comete adulterio contra ella" " Y si la mujer repudia a su marido y se casa con otro, comete adulterio"

Moisés estableció un procedimiento para el divorcio y consistía en entregar a la esposa el libelo de repudio y hacerlo saber a la familia de su cónyuge. Según algunos historiadores, estaba obligado a pagar al padre el precio de la esposa que, de esta manera, era tratada como un bien económico.

---

<sup>2</sup> *La Sagrada Biblia. Nueva Edición Guadalupana.* Antiguo Testamento, San Marcos, Capítulo 10, versículos, 2,3,4,5 y 9.

<sup>3</sup> *La Sagrada Biblia. Antiguo Testamento,* San Mateo, Capítulo 19, Versículo 9.



El matrimonio consumado entre bautizados no se disuelve nunca, pero el matrimonio consumado entre personas no bautizadas, podía disolverse en el caso excepcional del llamado "Privilegio Paulino".

### **1). PRIVILEGIO PAULINO.**

Este privilegio, consiste en la facultad que tiene el cónyuge no creyente, que se convierte al cristianismo, de disolver su matrimonio y contraer otro nuevo, si su consorte se niega a hacerse cristiano o a cohabitar pacíficamente con él.

El Privilegio Paulino se funda en el siguiente texto del Capítulo de San Pablo, Versículo 11, de los Corintios, que dice "Y si una mujer tiene marido que no sea creyente, y él consciente en vivir con ella, que no la abandone"

Aún cuando parece que es lícito al cónyuge creyente separarse de su consorte no cristiano, es condenado el divorcio, con este privilegio.

### **2.2. EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO.**

Desde el origen de Roma, la institución del divorcio fue admitida y reglamentada legalmente. A pesar de que no concordaba con las costumbre

primitivas muy severas, se autorizó de una manera amplia, sin intervención del juez y sin exigir el consentimiento recíproco de las partes.

En la antigua Roma, el matrimonio podía celebrarse de dos formas:

**1). CUM MANUS.**

Es decir, quedando la mujer bajo la potestad del marido; la facultad de divorcio en estas uniones sólo el marido podía ejecutar y siendo por causas graves. Este tipo de divorcio fue admitido desde la Ley de las XII Tablas.

**2). SIN MANUS.**

Los dos esposos tenían derechos iguales y el mismo derecho de disolver el vínculo, tenía dos formas:

a) Bona Gratia.

Es decir, no basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero sí fundado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio (impotencia, cautividad prolongada) o inmoral(voto de castidad)<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Floris Margadats Guillermo, *Derecho Romano*, Editorial Esfinge, México 1985, pag. 212

Este tipo de divorcio se llevaba a cabo por la mutua voluntad de los esposos, no siendo requerida ninguna formalidad, pues el desacuerdo disolvía lo que el consentimiento había unido. En nuestros días, es el llamado divorcio voluntario. Requería únicamente darle carácter de seriedad y notoriedad a la intención de divorciarse.

a) Repudiación.

Este divorcio puede ser intentado por uno solo de los cónyuges, aunque sea sin causa. Para que la mujer pueda intentar este divorcio, se requiere que no se encuentre bajo la manus del marido.

Por lo que debemos entender que la manus es la potestad organizada por el Derecho Civil y propia de los Ciudadanos Romanos; presenta la mayoría analogía con la potestad paterna, pero sólo puede ejercerse sobre una mujer casada. En un principio, pertenece al marido; siendo éste alieni juris, se ejercerá por el jefe de familia y, por último, puede establecerse, a título temporal en provecho de un tercero.

La manus sólo existe en el matrimonio, pero hay autores que opinan que primeramente fueron inseparables puesto que en los primeros siglos de Roma, no podía haber matrimonio sin manus y, además, los procedimientos que servían para crearla eran al mismo tiempo los modos necesarios para la formación del

matrimonio. La manus fue durante largo tiempo el acompañamiento habitual del matrimonio

En estas dos causas de divorcio, no tenían ninguna intervención los magistrados o los sacerdotes.

La mayoría de los romanistas consideran que el derecho de repudiación era libre, podría fundarse en alguna causa o, podría llevarse a cabo sin expresión alguna por alguna voluntad de alguno de los esposos

En la época del Impero de Augusto, su política fue de fomentar la frecuencia de uniones fértiles, no tomaba medidas en contra del repudio, opinando que así sería más fácil que una unión estéril diera su lugar a nuevas uniones que quizá darían hijos a la patria. Promulgó la "Ley Julia de adulteris" que establecía un procedimiento para los cónyuges que decidieran divorciarse por este medio; se debía notificar al esposo su voluntad ante siete testigos, ya sea mediante un acta, o por medio de palabras bastando decir, "ten para ti tus cosas".

Las consecuencias de la repudiación eran semejantes para ambos consortes; la mujer que repudiaba perdía su dote y las donaciones matrimoniales, el marido perdía el derecho a la dote y las donaciones y, cuando éstas no existían, tenía que darle a la mujer la cuarta parte de su patrimonio.

Posteriormente el divorcio proliferó en forma alarmante, disolviendo de esa forma la unidad familiar que existía en Roma. La sociedad contemplaba el divorcio con creciente indiferencia y el principal freno era quizás el miedo del marido de tener que devolver la dote. Varios escritos nos demuestran que los romanos de Principado se casaban y divorciaban muy frecuentemente. Se prohibió el divorcio efectuado en contra de la voluntad de uno de los cónyuges, si no se comprobaba la existencia de una de las causas de divorcio, limitativamente establecidas en la Ley.

Los emperadores cristianos, no suprimieron el divorcio, que estaba ya profundamente arraigado en las costumbres romanas, pero sí buscaban el hacerlo más difícil, obligando a precisar las causas legítimas de repudiación.<sup>5</sup>

En distintas constituciones imperiales de esa época, se establecen diversas penas contra el cónyuge que haya realizado alguna repudiación sin causa legítima.

Bajo la época de Justiniano, se reconocían cuatro tipos de divorcio:

1). El mutuo consentimiento.

2). A petición de un cónyuge invocando una causa legal.

---

<sup>5</sup> Petit, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Ed. Porrúa, México, 1985, Pag. 110

3). La voluntad unilateral y sin causa legal con sanción para el cónyuge demandante.

4). El bonagratia.

### **2.3. DERECHO CANÓNICO**

Tiene como característica la indisolubilidad del matrimonio, ya que la iglesia estaba en contra del divorcio y lo consideraba como un sacramento perpetuo. El matrimonio consumado entre bautizados, es decir, donde ya hubo cópula carnal, no podía disolverse, ni aún por adulterio.

Establece solamente ciertas formas de disolver el vínculo matrimonial: el matrimonio no consumado y el matrimonio entre no bautizados. Con respecto al primero, el canon (era un código) 1119, señala: "El matrimonio no consumado entre bautizados o entre una parte bautizada y otra que no lo está, se disuelve tanto por la disposición del derecho en virtud de la profesión religiosa solemne como por dispensa concedida por la Sede Apostólica con causa justa, a ruego de ambas partes, o de una de ellas, aunque la otra se oponga"

La segunda forma de disolver el matrimonio consiste en el llamado privilegio Paulino, expresado en el canon 1120: "1. El matrimonio legítimo entre no bautizados, aunque esté consumado, se disuelve a favor de la fe por el

privilegio Paulino. Este privilegio no tiene aplicación en el matrimonio que se ha celebrado con dispensa del impedimento de disparidad de cultos entre una parte bautizada y otra que no lo está”

A parte de las dos causas señaladas que permiten la disolución del vínculo matrimonial y otorgan libertad a los excónyuges de contraer nuevo matrimonio, el derecho canónico regula el llamado “divorcio – separación”. Consiste en la separación de lecho, mesa y habitación con persistencia del vínculo.<sup>6</sup>

## **2. 4. EL DIVORCIO EN EL DERECHO MEXICANO**

Durante la época antigua de este país, existieron tres periodos en los que la figura de divorcio cobró mucha importancia al paso de los años.

### **2.4.1 DERECHO PRECORTESIANO.**

Entre los aztecas, el vínculo matrimonial era susceptible de disolución durante la vida de los cónyuges, ya sea porque se tratara de un matrimonio temporal, cuya subsistencia estaba sujeta a la voluntad del hombre, porque hubiera causas que ameritaran la disolución.

---

<sup>6</sup> Montero Duhalt, Sara., *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa., P. 207.

El divorcio requería para su validez y para que produjera efectos de rompimiento del vínculo, que fuera autorizado por la autoridad judicial y que el que pidiera la autorización se separara realmente de su cónyuge.

Entre los mayas, la infidelidad de la mujer era motivo de repudio y si tenía la mujer hijos pequeños en ese momento, se los llevaba, si eran mayores, las mujeres pertenecían a la esposa y los varones al esposo. La mujer repudiada podía unirse con otro hombre y aún volver con el primero.

Existen muy pocos datos sobre la organización jurídica de los pueblos que habitaban el territorio de México antes de la llegada de los españoles, pero si bien es cierto, el divorcio no era frecuente ni bien visto entre los aztecas, los jueces se resistían a otorgarlo cuando se presentaba uno de los cónyuges a solicitarlo y solamente después de reiteradas gestiones se le autorizaba hacer lo que quisiera. Cuando la petición era hecha por los dos, los jueces trataban de reconciliarlos, invitándolos a vivir en paz y si no aceptaban, los corrían dándoles su autorización.

#### **2.4.2. DERECHO COLONIAL.**

En el México colonial, en materia de divorcio, rigió el derecho canónico, mismo que tenía en la España peninsular. El único divorcio admitido por esta



legislación, es el llamado divorcio separación que no otorga libertad para contraer un nuevo matrimonio mientras vive el otro cónyuge.

### **2.4.3. MÉXICO INDEPENDIENTE.**

En materia de divorcio, existió la Ley de Matrimonio Civil de 1859, expedida por Benito Juárez, en la cual se desconocía el carácter sacramental del matrimonio y el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, expedido por Maximiliano de Habsburgo.

En el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, se estableció el divorcio como temporal "y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados."

Alrededor del año de 1827, surgieron los primeros proyectos del Código Civil a nivel de provincia como en las legislaciones de Oaxaca, Jalisco, Veracruz, Estado de México.

La figura del divorcio en México, se encuentra regularizada en los Códigos civiles el de 1870 y 1884, así como en la Ley de Relaciones Familiares.

Consumada la independencia en 1921, el Estado requería de una organización política propia. Se creó la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Como consecuencia de esto, las entidades federativas crearon Códigos Civiles o proyectos de estos.

Todas las legislaciones de este siglo tienen semejanza en un solo tipo de divorcio "el divorcio separación", con ligeras variantes.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no aceptaron el divorcio vincular, reglamentaron sólo el divorcio por separación de cuerpos.

a) Código de 1870.

Se parte de la noción de que el matrimonio es una unión indisoluble, por lo que se rechaza el divorcio vincular.

Se prohibía el divorcio por separación de cuerpos, cuando el matrimonio tenía veinte años o más de constituido.

Señala las siguientes causas de divorcio:

1. El adulterio de uno de los cónyuges.

2. La propuesta del marido para prostituir a la mujer.

3. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer un delito aunque no sea de incontinencia carnal.

4. El conato del marido o la mujer para corromper a los hijos.

5. El abandono sin justa causa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.

6. La sevicia del marido con su mujer, o la de ésta a aquel y,

7. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Si alguna de las partes quería realizar gestiones para solicitar el divorcio, existía como condición que hubiere transcurrido dos años, como mínimo, desde la celebración del matrimonio, antes de esto el divorcio era improcedente.

Era condición para iniciar los trámites del divorcio que hubieran transcurrido dos años, como mínimo desde la celebración del matrimonio, antes de estos la acción de divorcio era improcedente la acción.

b) Código de 1884.

Se establecía el divorcio por separación de cuerpos, por lo que subsistía el vínculo matrimonial.

Entre el Código de 1870 y el de 1884, existía la diferencia de que en el primero se establecía mayores requisitos, audiencias y plazos para que el juez decretara el divorcio por separación de cuerpos, el segundo redujo dichos trámites.

Además de las siete causas establecidas en el Código Anterior (1870), se agregan cinco al Código de 1884.

1. El hecho de que la mujer de a luz en el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente se declaró ilegítimo.

2. La negativa de uno de los cónyuges de suministrar alimentos conforme a la ley.

3. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.

4. Una enfermedad crónica o incurable, que se contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

5. La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

El divorcio por separación de cuerpos establecido en los Códigos anteriores, fue abolido por Venustiano Carranza por la Ley de 1914 llamada "Ley sobre Relaciones Familiares".

c). Ley del Divorcio Vincular del 29 de diciembre de 1914.

Esta Ley es la primera que establece el divorcio vincular y que permitía disolver el matrimonio. En cuanto al vínculo, fue uno de los dos decretos que expidió Venustiano Carranza durante su mandato.

En su artículo 2º autoriza a los gobernadores de los Estados de la República, que hicieran las modificaciones necesarias en sus Códigos Civiles para que esta Ley pudiera tener aplicación.

"Fracción IV. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado y en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima."

d). Ley sobre Relaciones Familiares.

Esta Ley moderó los preceptos de la ley de 1914 y limitó sus alcances, en virtud de que dicha ley fue demasiado flexible. Se estableció que el matrimonio es un vínculo disoluble permitiendo a los divorciados a celebrar nuevas nupcias. De esta forma aparece el divorcio vincular. Esta Ley fue expedida en el Puerto de Veracruz por Venustiano Carranza el 12 de abril de 1917, antes de esta Ley solo existía la separación de cónyuges en cuanto al lecho y a la habitación, posteriormente fue como ya se mencionó un vínculo disoluble autorizado en ésta Ley.

Se reglamentaron varias causales:

1. " Ser cualquiera de los cónyuges incapaz de llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable o cualquier otra enfermedad crónica, incurable o contagiosa.

2. Ausentarse alguno de los cónyuges por más de dos años, abandonando las obligaciones inherentes al matrimonio.

3. Abandonar injustificadamente cualquiera de los cónyuges el domicilio conyugal durante seis meses consecutivos.

4. Acusar calumniosamente un cónyuge al otro, por un delito cuya penalidad excediera de arresto mayor.

5. Haber sido condenado uno de los cónyuges por un delito (no político), cuya penalidad excediera de cinco años de prisión.

6. La pederastía, la sodomía, bigamia y la bestialidad.

Negarse a renunciar uno de los cónyuges a dar a otro alimentos conforme a la Ley".<sup>7</sup>

El artículo 75 de esta Ley establecía: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Actualmente, existen controversias de carácter religioso, político, ético y psicológico con relación al divorcio vincular, en virtud de que trae como consecuencia diferentes situaciones de diversa índole; va en contra de los principios morales que deben regir la constitución de la familia y la estabilidad espiritual de los cónyuges, va en contra de la ética y lesiona moralmente a los hijos que son las principales víctimas del divorcio, además de afectar psicológicamente a los divorciados.

---

<sup>7</sup> *Ley Sobre Relaciones Familia*, Tercera Edición Editorial Económica, México 1980.

e). Código Civil Vigente.

En nuestra legislación civil vigente, se distinguen cuatro formas distintas de divorcio, consistentes en:

1. Divorcio necesario.
2. Divorcio voluntario.
3. Divorcio separación de cuerpos.
4. Divorcio voluntario de tipo administrativo.

También existe cinco clasificaciones y se agrupan por especie y se distinguen:

1. Las que impliquen delitos.
2. Las que constituyan hechos inmorales.
3. Las contrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de obligaciones conyugales.
4. Determinados vicios y,
5. Ciertas enfermedades.



## CAPITULO III

### MARCO DOCTRINARIO

#### 3.1. CONCEPTO DE DIVORCIO.

“ Es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido “<sup>8</sup>

La palabra divorcio encuentra su etimología en el verbo latino *divertiré* que significa que cada cual se va por su lado; en lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en el sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal,

---

<sup>8</sup> Montero Duhalt., Sara, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa Pág. 197

declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de un modo expreso.

De acuerdo con el Código Civil Vigente en el Distrito Federal en el artículo 266, el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los contrayentes en aptitud de contraer otro y el artículo 140 del Código Civil Vigente del Estado de Veracruz, manifiesta lo mismo.

De esta forma el divorcio no vino a ser más que la manifestación legal de la real ruptura del matrimonio.

### **3.2. CARACTERÍSTICAS.**

Las características de la acción de divorcio, son las siguientes:

#### **a). CADUCIDAD.**

EL Código Civil del Estado establece en su artículo 152 "el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda".

#### **b). PERSONALÍSIMA.**

Es decir que sólo puede intentarse exclusivamente por los cónyuges y ninguna otra persona puede ejecutar dicha acción.

**c). RECONCILIACIÓN O PERDÓN.**

Los artículos 153 y 154 del Código Civil Vigente en el Estado establecen: " Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 141 puede alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito". "La reconciliación de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiera sentencia ejecutoria. En este caso, los interesados deberán denunciar la reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación"

**d). RENUNCIA Y DESISTIMIENTO.**

Son susceptible de renuncia todas las causas de divorcio que se enumeran en el artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz, exceptuando la locura incurable, las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Son susceptibles de desistimiento la acción ya intentada, es decir, cuando se ha formulado la demanda y estando en trámite el juicio de divorcio el cónyuge actor puede desistirse de la acción intentada.

#### **e). LA MUERTE DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES.**

El divorcio tiene por objeto la disolución del vínculo matrimonial y si alguno de los cónyuges muere durante el juicio, necesariamente el procedimiento debe terminar, porque ya no habrá materia para la sentencia.

### **3.3. DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE CÓNYUGES.**

El Código Civil del Estado de Veracruz en el Capítulo III-B en sus artículos 98, 104, 107 y 108, establece los derechos y obligaciones de los cónyuges que nacen del matrimonio.

Los efectos del matrimonio se traducen, por una parte, bajo la forma de derechos y obligaciones recíprocos de los esposos, y por la otra, en la forma de la potestad que recae sobre la mujer<sup>9</sup>

El marido debe proteger a su mujer y a su vez la mujer obediencia al marido, la mujer debe vivir con el marido y seguirlo a cualquier lugar donde

---

<sup>9</sup> Julien Bonnacase. *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Editorial Harla México 1993, Pag. 249

establezca su residencia; él por su parte, debe proporcionarle todo lo indispensable para las necesidades de la vida.

A continuación mostraremos algunos ejemplos de los derechos y obligaciones que durante la vida conyugal los consortes se deben uno del otro:

**a). FIDELIDAD CONYUGAL.**

El matrimonio confiere a cada uno de los cónyuges sobre el cuerpo del otro para la realización de los actos idóneos para la generación de la prole, es el deber de fidelidad conyugal, cuya infracción constituye el adulterio, delito sancionado por la ley penal.<sup>10</sup>

El Código Civil del Estado de Veracruz, establece en el artículo 141 en su fracción primera, el adulterio de uno de los cónyuges como causal de divorcio.

**b). SOCORRO Y ASISTENCIA.**

Consiste en la obligación de asistencia en cuidar el cónyuge al esposo enfermo y soportar las incomodidades de su enfermedad, el socorro consiste en

---

<sup>10</sup> De Cossío Corral, Alfonso, *Instituciones de Derecho Civil*, Editorial Alianza, Madrid 1975, Tomo II. P. 745

dar todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica; al respecto el Código Civil del Estado de Veracruz, establece en su artículo 98 que los cónyuges están obligados a socorrerse mutuamente.

Al respecto el artículo 204 del Código Civil del Estado establece una excepción por la cual un cónyuge tiene el derecho a que se le retribuya un servicio y consiste en que si alguno de los consorte enferma y se encuentra impedido o ausente; el cónyuge sano se encargará temporalmente de la administración de sus bienes y tendrá el derecho a una retribución.

#### **c). DEBER DE COHABITACIÓN.**

El Código Civil del Estado en su artículo 99 establece que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, es decir, los esposos deben permanecer bajo un mismo techo. Este artículo establece que el Tribunal previo conocimiento de causa, podrá eximir de esta obligación a alguno de ellos cuando alguno traslade su domicilio a país extranjero.

#### **d). ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES.**

El artículo 100 del Código Civil del Estado de Veracruz, establece que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos; en su

segundo párrafo, este artículo establece una excepción al derecho de proporcionar alimentos por uno de los cónyuges, establece que cuando alguno de los consortes se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios, no está obligado a proporcionar los alimentos; en este caso el otro atenderá íntegramente estos gastos.

#### e). EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE LOS HIJOS.

El Código Civil del Estado de Veracruz en el artículo 102 establece que los cónyuges tienen en el hogar conyugal la misma autoridad y consideraciones, por ello de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

### 3.4. PARTES

Son partes en el juicio de divorcio los siguientes:

a). **CÓNYUGES**.- En el juicio de divorcio los cónyuges, ambos tienen capacidad para participar en el juicio.

b). **MINISTERIO PÚBLICO**.- El ministerio público tiene intervención, a menos que se trate del juicio de divorcio voluntario, en el que son partes los dos

cónyuges. El ministerio público interviene para velar por los derechos e intereses morales y patrimoniales de los hijos menores de edad e interdictos, así también como para que se cumplan debidamente las leyes relativas al matrimonio y al divorcio.

El cónyuge menor de edad sí, puede hacer valer directamente la acción de divorcio sin necesidad de ser asistido por los que ejercieron la patria potestad, o por el tutor, ya que su matrimonio produjo de pleno derecho la emancipación y por que se trata de una decisión íntima.

### 3.5. EFECTOS JURÍDICOS DEL DIVORCIO

Según Rojina Villegas<sup>11</sup> podemos distinguir efectos provisionales y efectos definitivos, los primeros se producen durante la tramitación del juicio y los segundos una vez que ha sido dictada la sentencia ejecutoriada que disuelve el vínculo matrimonial.

El divorcio también produce efectos o consecuencias jurídicas, tanto en relación a los cónyuges, como a lo hijos y bienes.

---

<sup>11</sup> Rojina Villegas Rafael. *Compendio de Derecho Civil*, Editorial Porrúa, S.A. 1994.



### 3.5.1. LOS EFECTOS PROVISIONALES

Por lo que hace a los efectos provisionales, la mayoría de las legislaciones coinciden en que en el juicio del divorcio necesario, el presentar la demanda y en casos urgentes, antes de su presentación, puede el juez tomar providencias para separar a los cónyuges, depositar a la mujer si se dio causa al divorcio, confiar la custodia de los hijos a uno de los cónyuges si se pusieren de acuerdo, o bien si no lo hubiere, el juez podrá determinar si se concede esa custodia durante el procedimiento a uno de los cónyuges o a terceras personas.

En lo que se refiere a los intereses pecuniarios, puede atribuirse una pensión por alimentos a los esposos que carezcan de recursos, y por último, pueden sellarse y ordenarse el depósito de las sumas de dinero.

El juez debe acordar durante el trámite del divorcio una pensión alimenticia suficiente, según las posibilidades de los padres para el sostenimiento de los hijos y en su caso para el cónyuge acreedor.

En nuestra legislación, lo efectos provisionales se encuentran establecidos en el artículo 156 del Código Civil del estado de Veracruz, y establece que: "Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes:

- I. Separar a los cónyuges en todos caso;
- II. Dictar a solicitud de cualquiera de los cónyuges las medidas de protección social o de amparo personal que, a juicio del juez, deban adoptarse para seguridad física o moral del cónyuge que necesite ese amparo;
- III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;
- IV. Dictar las medidas convenientes para que no cause ninguno de los cónyuges perjuicio en los bienes del otro;
- V. Dictar medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede en cinta;
- VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos.
- VII. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violación familiar.

### **3.5.2. LOS EFECTOS DEFINITIVOS**

Son los que se producen cuando se decreta una sentencia y duran toda la vida; éstos efectos se dividen a su vez en: efectos en relación a los consortes, efectos en relación a los hijos y efectos en relación a los bienes.

### **3.5.2.1. EFECTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN A LOS CONSORTES.**

De los efectos jurídicos que se producen, en relación a los consortes, la aptitud de contraer nuevas nupcias, es el más importante de todos; esta aptitud no se puede ejercer con toda libertad, ya que el artículo 163 del Código Civil del Estado, además de establecer la capacidad de contraer un nuevo matrimonio, fundamenta, también que el cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse, si no transcurrido dos años después de que se decreta el divorcio; y el cónyuge inocente lo podrá hacer pasado un año de que se decretó el divorcio.

Otro efecto producido por el divorcio entre consortes lo establece el artículo 162 del Código Civil del Estado, el cual establece que el juez impone al cónyuge culpable proporcionar alimentos al cónyuge inocente, tomando en consideración, la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica siempre que viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias, en el caso de los hombres, para decretar su pensión alimenticia, el juez deberá atender a su incapacidad para trabajar.

### **3.5.2.2. LOS EFECTOS DEL DIVORCIO EN RELACIÓN A LOS HIJOS.**

En primer lugar, los efectos jurídicos que se producen, es determinar a quien se le concederá la patria potestad de los descendientes, así como todo lo

relativo a los alimentos de ellos; al respecto el Código Civil del Estado de Veracruz en sus artículo 345, establece que en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir lo relativo a la guarda y custodia de los menores, quien uno de ellos quedará bajo el cuidado y atenciones del menor, el otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor.

Los artículos 158 y 159 del Código Civil del Estado, establecen lo referente a la patria potestad o tutela de los hijos y fundamentan que los tribunales podrán acordar a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier providencia que consideren benéfica para los menores, en caso de que los tribunales resuelvan que los padres pierdan la patria potestad, éstos quedarán sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

La guarda de los hijos se confía al esposo no culpable del divorcio, a menos que el tribunal decida otra cosa. La patria potestad la conservan los dos cónyuges, pero los hijos, se quedan al cuidado del cónyuge sano; en el caso de la declaración de ausencia, la sevicia, amenazas o injurias, la negativa de los cónyuges a cumplir con las obligaciones matrimoniales y las calumnias, la patria potestad se le concede al cónyuge inocente, pero al morir éste el cónyuge culpable recupera la patria potestad de los hijos.

Cuando ambos cónyuges resultaren culpables, la patria potestad de los hijos, se le concederá al ascendiente que le corresponda y, si no tienen ascendientes, se le nombrará tutor. En cuanto a los alimentos, el cónyuge culpable, tendrá la obligación de proporcionarlos; el juez establece la pensión alimenticia para el sostenimiento de los hijos de acuerdo a las posibilidades económicas del consorte obligado.

### **3.5.2.3. LOS EFECTOS DEL DIVORCIO EN RELACIÓN A LOS BIENES.**

Cuando se decreta el divorcio, procede a la disolución o liquidación de la sociedad conyugal, se realiza a la repartición de bienes que durante el matrimonio se obtuvieron, si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal.

El artículo 160 del Código Civil para el Estado de Veracruz, establece "El cónyuge culpable que diere causa al divorcio perderá todo lo que hubiere dado, el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su derecho".

## **3.6. ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO.**

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

Esta causal se encontraba desde el Evangelio de Mateo, en el cual permitía el repudio de la mujer. Desde entonces, al igual que ahora, se ha mantenido vigente en el desarrollo de la institución de divorcio, pues en todos los códigos que ha existido aparece en su fracción primera.<sup>12</sup>

Para que proceda el divorcio por causa de adulterio, es necesario que éste quede debidamente probado mediante medios directos, objetivos y concretos.

II.- El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

Esta causa implica una conducta desleal de la mujer hacia su prometido al no confesarle su estado y querer atribuirle una falsa paternidad.

Son considerados hijos concebidos antes del matrimonio, si nacen antes de que transcurran ciento ochenta días después de celebrado el mismo. Si nace después de eses plazo se presume hijo del marido.

---

<sup>12</sup> Magallon Ibarra Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Familia*. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1988. Pág. 379

Evidentemente, no hay delito alguno en que la mujer oculte a su futuro marido, que se encuentra embarazada respecto de un hijo de quien no es padre éste; pero sí hay un grave hecho inmoral, porque ello demuestra una deslealtad absoluta, tanto antes del matrimonio, como en el momento de celebrarlo y esta deslealtad de la mujer, de no revelar a su futuro marido es la que se sanciona como causa de divorcio.

III.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal.

En este caso, no es necesario que la incitación sea pública. La incitación para cometer un delito puede tomar dentro del matrimonio innúmerables formas, puede ser física o moral como por ejemplo: de palabra, por escrito y hasta por medio de determinados actos como el desprecio, el negarse a cumplir con el débito conyugal, la sonrisa burlona, entre otros análogos.

Se debe tomar en cuenta que en el evento de que la parte ofendida llegue a cometer el delito para el cual fue incitada o bien, sometida a la violencia física o moral, se verá sujeta a las consecuencias de la comisión de una conducta sancionada por las leyes penales y seguramente, tendrá que padecer la privación de libertad.

IV.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge, así como la tolerancia en su corrupción.

Si los actos inmorales se cometen en hijos mayores de edad, no se configura el delito de corrupción, pero sí, la causal de divorcio, basta que la corrupción sea provocada o tolerada por los padres para que se configure la causal de divorcio.

V.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Dentro del género de enfermedades crónicas o incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias, cabe cualquiera otra que entrañe tanto el riesgo para el cónyuge, como para los hijos.

El único requisito que exige esta causal es que la enfermedad sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VI.- Padecer enajenación mental incurable previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.



El legislador fundó esta causal en razón del interés privado del cónyuge sano y en vista del interés superior de la salud pública en cuanto a procurar una descendencia sana y sin taras.

La enajenación mental incurable tendrá que ser declarada en un juicio de interdicción que se le lleve al enfermo, en cuya sentencia se declare que el cónyuge queda incapacitado, si es así se procederá a nombrar un tutor y el cónyuge sano tendrá tres opciones: ser nombrado tutor legítimo de su consorte, pedir el divorcio basado en esta causal o, solicitar simplemente el divorcio-separación.

VII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

La separación de la casa conyugal sin causa justa significa el incumplimiento a uno de los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges: vivir juntos en el domicilio conyugal.<sup>13</sup>

Esta causa es una de las más utilizadas por los presuntos divorciantes para reclamar la disolución del vínculo conyugal, ya que en otras palabras se le denomina "abandono de hogar"; se debe reconocer que esta causal está apoyada en la obligación conjunta que el matrimonio impone a los cónyuges

---

<sup>13</sup> Montero Duhalt Sara, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa Pag. 230

para vivir juntos, bajo el mismo techo, en el que los cónyuges tengan la facultad de dirigir y administrar sus labores y sus cuidados, lo que no sucede cuando ellos viven en la casa de otras personas, sean padres, suegros, cuñados, etc.

VIII.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

En esta caso, la existencia de una separación del hogar conyugal, se encuentra motivada por una causa que sea justificada, de ahí que si el que se fue del hogar prolonga su separación por más de un año, sin presentar la demanda de divorcio, entonces el que la provocó, que en este caso sería el cónyuge culpable, adquiere el derecho para reclamar el divorcio, en contra del esposo inicialmente inocente.

IX.- La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia.

La ausencia implica un estado de separación, de alejamiento o de abandono del domicilio propio, particularmente del cónyuge, sin que se tenga la certeza sobre la situación de quien se ha apartado; en este caso la ley atiende a la situación de incertidumbre que se crea en el cónyuge y en sus hijos en cuanto

a si vive o ha muerto; además, al estar ausente, se deja de proporcionar la ayuda necesaria a los cónyuges y a los hijos. Cuando la ausencia se debe a circunstancias especiales, como la inundación, el naufragio, el incendio, no se requiere que se lleve a cabo la declaratoria de ausencia, sino que por el sólo transcurso de dos años se puede ya declarar la presunción de muerte del ausente, habrá causa de divorcio; en cambio cuando la declaración de ausencia no se deba a esas causas, tiene primero que hacerse la declaración de ausencia y después vendrá la correspondiente de presunción de muerte.

X.- La sevicia, las amenazas o la injurias graves de un cónyuge para el otro.

La primera de ellas abarca desde los malos tratos hasta la crueldad excesiva, la amenaza es el amago o anuncio de un mal injustificado en la persona, familia, bienes, honra, es decir, significa dar a entender que se quiere hacer algún mal a otro.

Por otra parte, las injurias graves deben tenerse como el daño que produce una cosa, que puede consistir tanto en palabras como en hechos. Cuando la injuria se hace verbalmente, hay que tener en cuenta para determinar su gravedad e incluso su existencia, la clase social de la persona de que se trate, sus costumbres y el lenguaje habitual que usen, ya que este último cambia mucho de acuerdo con la educación y el medio en que viven.

Las injurias para que den causa al divorcio deben ser graves, lo cual queda al arbitrio del juez, ya que la ley no establece con claridad cuando una injuria es lo suficientemente grave.

XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 11 y el incumplimiento, sin causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102.

El artículo 100 del mencionado Código Civil para el Estado de Veracruz, establece que: Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de éstos en los términos que establece la ley, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

El otro precepto señalado en la causa, es el artículo 102 del Código Civil del Estado de Veracruz y dice: "Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan."

La ley ha equiparado tanto al hombre como a la mujer, para efecto de proporcionar alimentos y todo lo relativo al sostenimiento del hogar.

Por lo tanto, no resulta nada extraño que en algunos casos sea el hombre quien invoque esta causal alegando que la mujer no proporciona su parte correspondiente para su alimentación y la de sus hijos, siempre y cuando el esposo este imposibilitado para trabajar.

XII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años prisión.

Se trata de una acusación que lesiona el prestigio y la dignidad de la persona, siendo un concepto muy afin a la difamación; estas dos figuras constituyen delito en contra del honor de las personas.

XIII.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

Se entiende por infamia: descrédito, deshonra, vileza; en esta causal es necesario que exista una sentencia que cause ejecutoria y en la cual se declare culpable a un cónyuge de un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

Tiene dos interpretaciones que se le han dado a esta causal: la primera, el derecho del cónyuge inocente de no compartir la infamia cometida por el otro;

segunda: la interrupción de la vida conyugal prolongada por más de dos años, por culpa del cónyuge delincuente.

XIV.- Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

El juego, la embriaguez y la adicción de drogas enervantes, son conductas que lesionan la dignidad del cónyuge y lo rebajan y degradan social y moralmente, sin embargo, es requiere que se reúnan dos circunstancias: el hábito viciosos y la amenaza de la ruina de la familia, o el vicio que provoca una constante desavenencia conyugal.

Es importante precisar que los juegos a los que se refiere el legislador, deberán ser de los llamados juegos de azar, porque son los que, por las pérdidas económicas que producen, causan la ruina de la familia.

XV.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

Cuando el delito de esta naturaleza lo cometa un cónyuge contra el otro, éste puede optar por acusarlo penalmente o solicitar el divorcio.

Esta causa consiste en la conducta desleal hacia el cónyuge, que implica falta de consideración, de respeto y de protección a los intereses del cónyuge, lo que significa que el matrimonio se ha roto en su esencia.

#### XVI.- El mutuo consentimiento

Esta causal se invoca cuando los consortes han convenido en disolver el vínculo matrimonial, para lo cual acuden ante el juez correspondiente y manifiestan su voluntad de divorciarse.

XVII.- La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

Cuando los cónyuges han roto de hecho el vínculo afectivo que los unía y viven separados por un tiempo más o menos largo (dos años que establece esta fracción), existe causa justa para pedir y obtener la sentencia de divorcio.

XVIII. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER del Código Civil del Estado de Veracruz.

Respecto a la violencia familiar, la legislación civil del estado al respecto establece, que los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar, se entiende por violencia el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

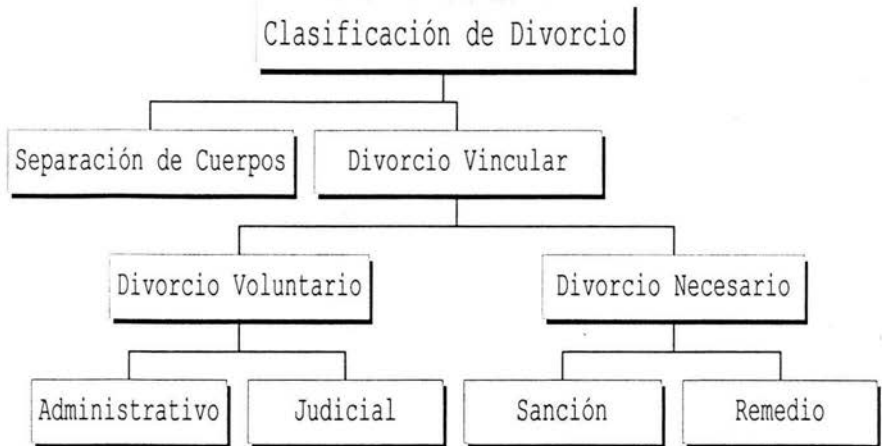
XIX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

Esta última causal esta íntimamente ligada con la anterior, en virtud de que si alguno de los cónyuges, comete violencia familiar y alguna autoridad judicial determina un comportamiento o proceder específico en cuanto al cónyuge y este por su parte lo incumple, será causal de divorcio.

### **3.7. CLASIFICACIÓN DEL DIVORCIO.**

En nuestra legislación existen diferentes tipos de divorcio, para comprender mejor la clasificación de cada uno de ellos, a continuación presentamos un cuadro sinóptico :





### 3.7.1. DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS.

Se designa por separación de cuerpos, el derecho reconocido a los dos esposos, por sentencia judicial, para no hacer vida en común.

En este sistema el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistente las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos, e imposibilidad de nuevas nupcias; sus efectos son: la separación material de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y, por consiguiente, a hacer vida marital.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*. Ed. Porrúa . México 1993. P. 357

Es decir, el matrimonio no es disuelto, cada uno de los esposos tiene derecho a vivir separado del otro, en muchos casos es la preparación del divorcio.

En relación al divorcio separación de cuerpos y en su artículo 277 del Código Civil del D.F, dispone que el cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil del D.F, podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, pudiendo el juez acceder a esta pretensión, con conocimiento de causa, quedando subsistentes, por consiguientes, todas las demás obligaciones creadas por el matrimonio. Este criterio también lo establece nuestra legislación civil estatal en su artículo 141 fracciones V y VI.

Realmente la llamada "separación de cuerpos" no es un verdadero divorcio, pues mediante ellas se crea simplemente una situación que si bien supone un relajamiento del vínculo matrimonial, no lo destruye, por lo que todas las obligaciones derivadas del estado de matrimonio subsisten con exclusión de lo relativo a la vida común.

Colín y Capitán, citados por De Pina<sup>15</sup> establecen una distinción clara y precisa entre lo que llaman el divorcio verdadero y propio y la separación de cuerpos. Divorcio significa; la disolución del matrimonio viviendo los dos juntos, a

---

<sup>15</sup> De Pina Vara Rafael. *Elementos del Derecho Civil Mexicano*, volumen Primero Novena Edición, Editorial Porrúa S.A. 1990.

consecuencia de una decisión judicial , dictada a petición de uno de ellos o de uno u otro, por las causas establecidas por la ley; separación de cuerpos es el estado de los esposos que han sido dispensados de vivir juntos por una decisión judicial.

Este tipo de divorcio fue el que existió en la legislación mexicana, durante la vigencia de los viejos Códigos Civiles de 1870 y 1884, pues no se admitía el divorcio como medio de disolución del vínculo matrimonial y por consiguiente, no dejaba a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, sólo se estableció el divorcio como medio suspensivo de algunas obligaciones y derechos que se generaban civilmente por el matrimonio.

Las causas de separación de cuerpos son las mismas reglas que las de divorcio, sin embargo, se considera ésta menos grave, durante el juicio de divorcio por separación de cuerpos se puede transformar en juicio de divorcio vincular.

### **3.7.2. DIVORCIO VINCULAR.**

Este divorcio consiste en la disolución del vínculo y se otorga a los cónyuges la facultad de contraer nuevas nupcias. Se subdivide en dos tipos: divorcio necesario y divorcio voluntario.

### 3.7.2.1. DIVORCIO NECESARIO.

Se origina por cualesquiera de las dieciocho causales sin incluir la fracción XVI, que consiste en el mutuo consentimiento del artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz; actualmente son las siguientes:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal;

IV.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción;

V.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea demás, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VI.- Padecer enajenación mental incurable;

VII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

VIII.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

IX.- La declaración de ausencia legalmente hecha o, la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta, que proceda la declaración de ausencia;

X.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102;

XII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIII.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XIV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o, constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XV.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión; y

XVI.- El mutuo consentimiento.

Estas causas graves dan origen al divorcio vincular, aun en contra de la voluntad del cónyuge culpable y a petición del inocente. Deberá seguirse un procedimiento ordinario civil, mediante el cual el juez está obligado a tomar medidas inmediatamente, que son:

- a). Proceder a la separación de los cónyuges.
- b). Asegurar los alimentos que correspondan al cónyuge acreedor y a los hijos.

c). Dictar las providencias necesarias para que los cónyuges no puedan causarse perjuicio en sus respectivos bienes.

d). Poner los hijos al cuidado de la persona que hubieran designado de común acuerdo los cónyuges.

Dentro del divorcio necesario, podemos también mencionar el divorcio sanción y divorcio remedio.

#### **3.7.2.1.1. DIVORCIO SANCIÓN.**

Este tipo de divorcio se encuentra previsto por aquellas causales que señalan un acto ilícito o un acto en contra de la naturaleza del matrimonio; como ejemplo, podemos señalar en el artículo 141, en su fracción III, del Código Civil del Estado de Veracruz, la incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal. Es importante señalar, que del resultado que se obtenga con la incitación o la violencia, se dará la causal. Independientemente de que la parte ofendida, llegue a cometer el delito, se verá sujeta a una conducta sancionada por las leyes penales.

### **3.7.2.1.2. DIVORCIO REMEDIO.**

Es una medida de protección para el cónyuge sano y los hijos, cuando el consorte padece una enfermedad crónica e incurable, que sea contagiosa o hereditaria. El Código Civil del Estado en su artículo 141, en sus fracciones V y VI, establecen que padecer sífilis, tuberculosis o alguna enfermedad contagiosa, la impotencia así como la enajenación mental incurable, serán causal de divorcio.

### **3.7.2.2. DIVORCIO VOLUNTARIO.**

El divorcio por mutuo consentimiento, se origina en el artículo 147 del Código Civil del Estado de Veracruz; este tipo de divorcio no puede ser intentado, sino después de un año de contraído el matrimonio. El procedimiento que se sigue consiste en exhibir al juez, una solicitud de divorcio y se acompañará el convenio que celebren los cónyuges; el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias par asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligado a dar alimentos.

Este tipo de divorcio a su vez se encuentra dividido en dos tipos: divorcio de tipo administrativo y divorcio de tipo judicial.



### 3.7.2.2.1 DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO.

Toma su denominación en atención a que no se tramita ante la autoridad judicial, sino ante un funcionario administrativo, el juez del Registro Civil de la jurisdicción a que pertenezca el domicilio de los cónyuges. Los requisitos para optar por este tipo de divorcio es que los esposos sean mayores de edad, no tengan hijos y hayan liquidado de mutuo acuerdo la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron.

Este tipo de divorcio aparece reglamentado en los dos primeros párrafos del artículo 146 del Código Civil del Estatal, el cual al respecto establece lo siguiente: cuando ambos consortes convengan divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo liquidada la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del Registro Civil y manifestarán expresamente su voluntad de divorciarse; dicho funcionario levantará un acta en que se haga constar la solicitud respectiva y se citará a los cónyuges para que ratifiquen durante los próximos quince días, si es así, el oficial los declarará divorciados.

Si los consortes hacen la ratificación, el encargado del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente, si no se ratifica o, en su caso, no se cumple con alguno de los requisitos antes mencionados, este procedimiento no surtirá ningún efecto.

### 3.7.2.2.2. DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO JUDICIAL.

El cuarto y último párrafo, del artículo 146 del Código Civil del Estado de Veracruz, establece el divorcio por mutuo consentimiento, pero judicialmente, cuando los interesados en disolver el vínculo que los unió en matrimonio no pueden obtener el divorcio administrativo; es decir, por ser menores de edad, que tengan hijos o por que no esté disuelta su sociedad conyugal; en este caso, ocurrirán al juez competente de primera instancia, que será decretada por sentencia, la cual disolverá el vínculo matrimonial.

Para obtener el divorcio voluntario en forma judicial, es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 147 del Código Civil y a las normas que prescriben de conformidad con el Código Procedimental, ambas legislaciones del Estado de Veracruz. La norma sustantiva a que me refiero, obliga a los interesados a presentar a los juzgados, un convenio en el que se fijan los siguientes puntos:

1. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.
2. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio.

3. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.
4. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo.
5. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de las sociedades.

De los puntos que deben quedar comprendidos en el convenio, merecen especial atención los comprendidos en las fracciones I, II Y V.

De conformidad con lo establecido en el artículo 499 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, se presentará la solicitud ante el juez, este señalará día y hora para la celebración de una audiencia que debe llevarse a cabo a los cinco días de la presentación; en esa audiencia debe tener la intervención el ministerio público y denunciarse el convenio del que se viene hablando. Puede suceder que los interesados no se pongan de acuerdo sobre los hijos y en este caso el juez, procurará que estos queden al cuidado de los padres, siguiendo, hasta donde estime oportuno, la elección de los propios hijos expresados por estos libremente. En caso de incapacidad de los mismos para

optar o expresarse su elección, el juez decidirá en los términos convenientes el interés social y familiar de los hijos y los padres.

A continuación, a manera de ilustrar el contenido de una demanda de divorcio, tanto voluntario como necesario y administrativo y con el propósito de dar a conocer la terminología y fundamentos en los que se basa una demanda en el artículo 207 y 208 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, procederemos a citar cada uno de estos escritos.

### **3.8. DEMANDA DE DIVORCIO VOLUNTARIO.**

C. Juez en turno de Primera Instancia.

**P R E S E N T E**

\_\_\_\_\_, mexicanos, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho ubicado en\_\_\_\_\_, autorizando para recibirla en mi nombre y representación a los Licenciados\_\_\_\_\_ ante usted con el debido respeto comparezco y expongo;

Que venimos por medio del presente escrito y con fundamento y con fundamento en el artículo 498 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, a manifestar que es nuestra voluntad de disolver nuestro vinculo

matrimonial para lo cual promovemos la presente diligencia exhibiendo CONVENIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO, sujetándolo bajo las siguientes:

### DECLARACIONES

1.- En fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, los suscritos contrajimos matrimonio civil en la ciudad de Veracruz, Ver., según se acredita con la copia certificada del acta de matrimonio marcada con el N° \_\_\_\_ expedida por el Encargado del Registro Civil de dicha localidad misma que anexamos.

2.- Durante nuestro matrimonio Civil PROCREAMOS DOS HIJOS, de nombre \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ ambos de apellidos \_\_\_\_\_, según se acredita con las copias certificadas de las actas de nacimiento marcadas con los números \_\_\_\_\_ expedida por el Encargado del Registro Civil de esta ciudad mismas que anexamos.

3.- Según se desprende del acta de matrimonio descrita en el hecho marcado con el N° \_\_\_\_, éste fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, manifestando desde este momento y bajo protesta de decir verdad, que no existe ningún bien que conforme la misma motivo por el cual resulta innecesario realizar convenio de liquidación de la misma.

4.- Es el caso que durante nuestro matrimonio, hemos tenido algunas dificultades por incompatibilidad de caracteres, motivo por el cual y a fin de

evitarnos lesiones morales que pudiesen afectarnos en el desarrollo de nuestra vida en común, hemos decidido VOLUNTARIA Y LIBREMENTE DISOLVER NUESTRO VINCULO MATRIMONIAL de manera terminante y explícita.

### CLAUSULAS

PRIMERA.- Las partes convienen que durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio los menores \_\_\_\_ y \_\_\_\_ ambos de apellidos \_\_\_\_\_, quedaran bajo el CUIDADO, GUARDIA, VIGILANCIA Y CUSTODIA de su Sra. Madre \_\_\_\_\_ en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_.

SEGUNDA.- Las partes convienen que tanto durante el procedimiento judicial como después de ejecutoriado el divorcio por mutuo consentimiento, ambos padres continuaran ejerciendo en igualdad de condiciones la PATRIA POTESTAD sobre los menores \_\_\_\_ y \_\_\_\_ ambos de apellidos \_\_\_\_\_, la cual solo será declarada como suspendida, acabada o perdida en los términos del artículo 372, 273, 376, del Código Civil vigente en el Estado.

TERCERA.- Las partes convienen que durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, se obliga a satisfacer las necesidades alimentarias de sus hijos \_\_\_\_ y \_\_\_\_ ambos de apellidos \_\_\_\_\_, de conformidad a sus posibilidades ya que ambos laboran, en todo caso el Sr. \_\_\_\_\_ se obliga a hacerle la entrega de la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ SEMANALES previa firma de recibido a la Sra. \_\_\_\_\_.

CUARTA.- Las partes convienen que tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, se obligan conjuntamente a cubrir los gastos médicos, medicinas e inscripciones colegiaturas, útiles escolares, ropa, calzado, así como las actividades extraescolares que ayuden a tener un mejor desarrollo físico e intelectual de los menores \_\_\_\_ y \_\_\_\_ ambos de apellidos\_\_\_\_, obligación independientemente de la clausura anterior del presente CONVENIO.

SEXTA.- Las partes convienen que tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, el Sr. \_\_\_\_\_ tendrá establecido su domicilio en para todo los efectos inherentes a los derechos y obligaciones que emanen del presente convenio en la casa ubicada en \_\_\_\_\_, comprometiéndose a notificar por escrito, el cambio de domicilio si llegase a darse con la anticipación de un mes.

SÉPTIMA.- Las partes convienen que tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, el Sr. \_\_\_\_\_ tendrá el derecho de ver a sus menores hijos todos los días sin establecer horario alguno, así como el derecho de sacarlos a pasear el día que ambas partes convengan.

OCTAVA.- Las partes convienen que tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, que por cuanto hace a los períodos

vacacionales y días festivos que habrán de gozar los menores, los mismos serán compartidos en forma alterna.

NOVENA.- Las partes convienen que tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, los menores podrán salir de vacaciones ya sea dentro de la República o fuera de ella, con la madre o con el padre, con permiso de otro progenitor.

DECIMA.- Las partes convienen que tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, la Sra\_\_\_\_\_ mantendrá su residencia y la de los menores hijos en el domicilio descrito en la cláusula primera del presente instrumento, quedando totalmente prohibido el cambio a otra ciudad y en caso de incumplir tal disposición renuncia expresamente a partir de tal acto al beneficio de poseer y ejercer la custodia de los menores hijos, la cual automáticamente deberá de ceder para que la ejerza el Sr.\_\_\_\_\_.

DECIMA PRIMERA.- Ambas partes manifiestan que por haberse celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, manifestando bajo protesta de decir verdad que no adquirieron bien alguno que conforme la misma, por lo que no hay liquidación que efectuar.



DECIMA TERCERA.- Las partes manifiestan que en la elaboración del presente convenio, no ha existido error dolo mala fe o lesión que pudiera ser considerado como vicio del consentimiento y por ello argumentar la nulidad del citado, sujetando a la vez a la interpretación y competencia de los tribunales de la ciudad de Veracruz, solicitando para ello se proceda a la autorización del convenio en cuestión y hecho que sea, se proceda a disolución del vínculo matrimonial.

Sirven de fundamento los artículo 140, 147 y 148 del Código Civil para el Estado.

Norman el procedimiento los artículo 498, 499, 500, 501, 695, 697 y además aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PEDIMOS:

PRIMERO.- Tenernos por presentado promoviendo DIVORCIO VOLUNTARIO, exhibiendo para ello convenio para disolver el vínculo matrimonial.

SEGUNDO.- Dar vista al Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

TERCERO.- Oportunamente se apruebe y se eleve a categoría de cosa juzgada ordenándose al C. Encargado del Registro Civil de esta ciudad para la expedición del acta de divorcio previo los trámites de rigor.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

H. VERACRUZ, VER., \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Firma

\_\_\_\_\_

Firma

### 3.9. DEMANDA DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO

#### C. ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL

#### P R E S E N T E

\_\_\_\_\_ representados en este acto por el LIC. \_\_\_\_\_, mexicanos mayores de edad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el \_\_\_\_\_, y autorizando para recibirlas en nuestro nombre y representación a los CC. \_\_\_\_\_, ante Usted respetuosamente comparecemos y exponemos:

Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del Código Civil vigente en el Estado, venimos a manifestar nuestra voluntad para **DIVORCIARNOS** y disolver con ello nuestro vínculo matrimonial.

Sirven como antecedentes el presente escrito los siguientes hechos y consideraciones de derecho, mismos que manifestamos **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**.

**HECHOS:**

1.- En fecha\_\_\_\_\_, contrajimos matrimonio civil en la ciudad de\_\_\_\_\_, según se acredita con el acta de matrimonio marcada con el número \_\_\_ del libro\_\_, expedida por el Encargado del Registro Civil, misma que anexamos.

2.- Durante nuestro matrimonio civil **NO PROCREAMOS HIJOS**, motivo por el cual resulta innecesario celebrar el convenio en términos del artículo 147 del Código Civil vigente en el Estado.

3.- Según se desprende del acta de matrimonio descrita en el hecho marcado con el número\_\_, éste fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, sin que a la fecha hayamos adquiridos bienes muebles o inmuebles.

4.- Es el caso que durante nuestro matrimonio, hemos tenido algunas dificultades por incompatibilidad de caracteres, motivo por el cual, a fin de evitarnos lesiones morales que pudiesen afectarnos en el desarrollo de nuestra vida común, hemos decidido **VOLUNTARIA Y LIBREMENTE DISOLVER NUESTRO VÍNCULO MATRIMONIAL.**

5.- A fin de obtener nuestra disolución matrimonial, presentamos a usted los documentos necesarios para que previos los trámites de rigor, se nos cite a fin de ratificar en la junta de aveniencia el presente escrito.

6.- En fecha \_\_\_\_\_ el Sr. \_\_\_\_\_ otorga al Lic. \_\_\_\_\_  
PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y CON CLAUSULA  
ESPECIAL que a la letra dice:

En los términos de los artículos 87-III ochenta y siete fracción tercera de la Ley del Notariado, 2407 dos mil cuatrocientos siete del Código Civil de Michoacán y 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del que rige en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia Federal, le confiero: **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS**; con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula particular de acuerdo con la Ley, pudiendo utilizar toda clase de pruebas articular y absolver posiciones, recusar con causa o sin ella, promover juicio de amparo, hacer valer todos los recursos ordinarios y extraordinarios que sean necesarios, desistir de ellos o de sus incidencias inherentes, todo independientemente de la cuantía, naturaleza, materia o competencia de los negocios y de las personas, instituciones o autoridades ante quienes o contra quienes los negocios puedan tratarse o estén tratándose ya.

Y CON CLAUSULA ESPECIAL.- Para que en mi nombre y representación formule demanda de divorcio y siga por todas sus tramites el juicio respectivo ante el juez de lo familiar que por turno toque conocer a fin de obtener la disolución del vínculo matrimonial que me une a la Sra. \_\_\_\_\_, autorizándolo para que firme toda la documentación que el caso requiera.

En virtud de lo anterior, el suscrito Lic \_\_\_\_\_ me encuentro legalmente autorizado para iniciar los trámites administrativos correspondientes al Divorcio Administrativo de mi poderdante Sr. \_\_\_\_\_.

#### **D E R E C H O:**

Sirven de fundamento a la presente los artículo 146 y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, así como los aplicables y relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado C. ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL ATENTAMENTE SOLICITO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenernos por presentados con este escrito y Actas de Nacimiento, acta de matrimonio, credenciales de identificación y análisis de no

embarazo, solicitando de Usted previos los trámites de rigor la disolución de nuestro vínculo matrimonial.

SEGUNDO.- Oportunamente se proceda a la celebración de las juntas necesarias para la ratificación y trámite correspondiente.

TERCERO.- Hecho lo anterior se proceda a expedir COPIA CERTIFICADA del ACTA DE DIVORCIO.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

H. VERACRUZ, VER., \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

FIRMA

\_\_\_\_\_

FIRMA

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

### 3.10. DEMANDA DE DIVORCIO NECESARIO

**C. JUEZ EN TURNO DE PRIMERA INSTANCIA.**

**P R E S E N T E.**

\_\_\_\_\_, mexicana mayor de edad con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle de \_\_\_\_\_ de esta Ciudad y Puerto de Veracruz. Autorizando para recibirlas en mi nombre a los \_\_\_\_\_ ante usted con el debido respeto comparezco y expongo.

Que en la Vía Ordinaria Civil y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 141 fracción VII y 157 del Código Civil para el Estado, vengo por mi propio derecho, en representación y en ejercicio de la patria potestad de mis menores hijos \_\_\_\_\_, todos de apellidos \_\_\_\_\_, vengo a demandar al Sr. \_\_\_\_\_ con domicilio en \_\_\_\_\_, en esta ciudad de Veracruz, Ver. y a quien le reclamo el pago y cumplimiento de las siguientes:



**PRESTACIONES.**

A).- La disolución del vínculo matrimonial celebrada con el Sr. \_\_\_\_\_ con fundamento en las fracciones I y XVI del artículo 141 del código civil vigente en el Estado.

B).- Como consecuencia de lo anterior, la pérdida de la patria potestad que por derecho le asiste al Sr. \_\_\_\_\_, respecto de nuestros menores hijos \_\_\_\_\_ todos de apellidos \_\_\_\_\_.

C).- El pago de una pensión alimenticia provisional y en su oportunidad definitiva, misma que se deberá de fijar en **CANTIDAD LIQUIDA** en favor de la suscrita y de nuestros menores hijos \_\_\_\_\_ todos de apellidos \_\_\_\_\_, como acreedores alimentarlos.

D).- El pago de los **GASTOS Y COSTAS** que se originen en la tramitación del presente juicio de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado entre la suscrita y el profesionista arriba indicado.

Sirven de fundamento a la presente los siguientes Hechos y consideraciones de Derecho.

**HECHOS.**

1.-En fecha \_\_\_\_\_ la suscrita y el ahora demandado Sr. \_\_\_\_\_, contrajimos matrimonio civil bajo el Régimen de \_\_\_\_\_, tal y como lo acredito con el Acta No. \_\_\_\_\_ expedida por el Encargado del Registro Civil de esta Ciudad y Puerto de Veracruz.

2.-De nuestra unión marital procreamos a nuestros menores hijos de nombres \_\_\_\_\_ todos de apellidos \_\_\_\_\_ tal y como lo acredito con las Actas de Nacimiento Números \_\_\_\_\_ expedida por el Encargado del Registro Civil de \_\_\_\_\_, así como las número \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ expedidas por el Encargado del Registro Civil de esta Ciudad de Veracruz, Ver.

3.- Tomando en consideración que tanto la suscrita como mi esposo SR. \_\_\_\_\_ carecíamos de recursos económicos, no nos fue posible establecer inicialmente hogar conyugal alguno, por lo que tuvimos la necesidad de trasladarnos a vivir a una casa con sus señores padres en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_ de esta Ciudad y Puerto de Veracruz.

4.-Es el caso, que ante la serie de dificultades que vivimos en el domicilio de los padres de mi esposo, decidimos con el apoyo incondicional y económico

de mi Madre SRA. \_\_\_\_\_ alquilar un inmueble a fin de poder realizar nuestra vida matrimonial y en común, en forma totalmente independiente y fuera de toda intromisión de terceras personas, por lo que el día \_\_\_\_\_ establecimos nuestro Hogar Conyugal en el inmueble ubicado en la calle de \_\_\_\_\_ en la Ciudad de Boca del Río, Veracruz. , acto celebrado por la suscrita con la Sra. \_\_\_\_\_, y que establece que inicia su vigencia el día \_\_\_\_\_ y que vence el \_\_\_\_\_.

5.-Es el caso que el ahora demandado el día \_\_\_\_\_, procedió sin causa justificada a abandonar nuestro hogar conyugal, ya que no se presentó mas a dormir y tomó la decisión incluso de sacar sus pertenencias, lo que me indicó el abandono que ahora confirmo incurriendo con ello en una serie de incumplimientos de sus obligaciones tanto maritales como alimenticias, por lo que me vi en la penosa necesidad de tener que recurrir a familiares y amistades para poder sufragar nuestras necesidades mas apremiantes e inmediatas. Aunado a ello, mi esposo en múltiples ocasiones trato de intimidarme y presionarme, ya que por las noches a sabiendas que me encontraba yo sola con nuestra menor hija, se presentaba al hogar conyugal en estado inconveniente, continuando con su serie de amenazas hacia mí y a través de palabras altisonantes.

Son aplicables en cuanto al fondo las disposiciones relativas a los artículos 75, 98, 99, 100, 101, 141 fracción VII, 157, 232, 233, 234, 239, 373 fracción IV, y demás relativos del Código Civil de Veracruz.

Norman el procedimiento los artículos 1, 35, al 45, 207, 208, 209, 210, 219, 221, 247 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz.

#### **PRUEBAS.**

**CONFESIONAL** .- A cargo del SR. \_\_\_\_\_ al tenor del pliego de posiciones que en el momento procesal oportuno presentaré y que deberá absolver de manera personal, sin asesoramiento legal alguno, ni representante legal, el día y hora que se señale para la recepción de la presente probanza, solicitando desde este momento se proceda a citar con el apercibimiento de que de no comparecer se le declare confeso. Relaciono esta prueba con los hechos \_\_\_\_\_ del presente escrito de demanda.

**DOCUMENTAL**.- Consistente en el Acta de Matrimonio No. \_\_\_\_\_ expedida por el C. Encargado del Registro Civil de la ciudad de Veracruz, Ver. Relaciono esta prueba con el hecho \_\_\_\_ de mi escrito de demanda. Misma que se anexa.

**TESTIMONIAL.-** A cargo del C. \_\_\_\_\_ quien tiene su domicilio en \_\_\_\_\_ a quien desde este momento y bajo protesta de decir verdad me comprometo a presentar el día y hora que se señale para la recepción de la presente probanza, para que contesten las preguntas y repreguntas que les formulen las partes. Relaciono la presente probanza con el hecho \_\_\_\_\_ de mi escrito de demanda.

**SUPERVINIENTES.-** Que protesto no conocer.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que a mis intereses convenga.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO A UD. C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO :

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado con mi escrito de demanda y documentación que acompaño al mismo, solicitando se le de entrada a la presente, por ofrecidas las pruebas y dictar auto de inicio en el que se ordene emplazar al SR. \_\_\_\_\_, para que en el término de Ley manifieste lo que a sus intereses convenga.

**SEGUNDO.-** Tomando en consideración la necesidad urgente de los alimentos, solicito a su Señoría que de conformidad a la facultad potestativa que

le asiste fije una **CANTIDAD LIQUIDA** suficiente para sufragar las necesidades alimentarias de la suscrita y de nuestra menor hija.

**TERCERO.-** En su oportunidad señalar día y hora para la recepción del material probatorio ofrecido.

**CUARTO.-** Dictar en su oportunidad **SENTENCIA** favorable a mis intereses y los de nuestra menor hija.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**H. VERACRUZ, VER \_\_\_\_ DE FEBRERO DE \_\_\_\_.**

\_\_\_\_\_

FIRMA

\_\_\_\_\_

FIRMA

## **CAPITULO IV**

### **4.1 LEGISLACIÓN ACTUAL**

Durante el desarrollo del presente trabajo, hemos recorrido y conocido la evolución del tema en estudio, desde el origen mismo de su historia como lo fueron los pueblos de Grecia, Babilonia, China, India, etc., pasando por el derecho romano. Todas estas aportaciones a la humanidad y primordialmente al derecho romano, y en esencia al derecho mexicano, que es en todo caso, el objeto prioritario para analizar la evolución del divorcio y los derechos y obligaciones que nacen para los cónyuges.

El 31 de diciembre de 1974 se reconoció la igualdad del varón y la mujer, en el artículo 4°, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual consiste en que ésta implique sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que proviene, en tanto no sea abrogada.

Al respecto, es importante señalar que el concepto de "igualdad" no debe ser interpretada como identidad legal o igualdad absoluta entre ambos sexos, toda vez que por razones de orden físico, psicológico estructural, y biológico en general, es impensable que en la totalidad de los aspectos jurídicos y sociales se les impusieran las mismas obligaciones y derechos, sin distinción entre uno y otro.

De esta manera, todos los gobernados se encuentran compelidos a dar el mismo tratamiento al hombre y la mujer, lo que implica una limitación de contenido o material para efectuar distingos en razón de sexo.

Es indudable que en esta época contemporánea, la evolución en todo sentido, es digna de todo reconocimiento y en el campo de derecho no es la excepción y dentro de éste mucho menos el aspecto relativo a la familia, a las personas, a los cónyuges.

Estudiando diversos autores nos hemos encontrado, con que en sus obras constantemente hacen alusión a una de las garantías más importantes que deben existir sobre la faz de la tierra, nos referimos indudablemente a la garantía de igualdad, ello al respecto señalan que el propósito es otorgar cobertura a necesidades básicas de la familia como eje de la sociedad.



Es importante señalar que en cuanto al sentido y alcance de "Las Garantías Individuales", deben contemplarse de un modo en el que se adecuen a las cambiantes necesidades sociales, por ello como punto fundamental resulta indudablemente el subrayar, la necesidad de efectuar un reconocimiento jurídicamente hablando que permita "QUE LOS CÓNYUGES PUEDAN REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD SIEMPRE QUE SEA LÍCITA INCLUSO ESTABLECERLA COMO CAUSAL DE DIVORCIO, CUANDO SE PRETENDA IMPEDIR TAL SITUACIÓN POR PARTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES"

Nuestra legislación actual no contempla tal reconocimiento, es por eso que nuestra propuesta de tesis esta encaminada a que forme parte de una de las causales de divorcio previstas en el artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, teniendo como punto fundamental el que existen todos los elementos en el precitado Código Civil para que tal reconocimiento se lleve a cabo, que más adelante se exponen.

#### **4.1.2. JURISPRUDENCIA.**

La jurisprudencia es una de las fuentes formales del Derecho, junto con la legislación, la doctrina y la costumbre. Es decir en términos generales, se debe entender como la interpretación judicial de la Ley.

En algunos casos está dando el sentido y alcance de un precepto legal, pero también en otros es el resultado del procedimiento indispensable para colmar las lagunas de la ley.

La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudiando aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integra a la norma los alcances que no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación.

A continuación se señalan algunas Jurisprudencias referentes al tema a tratar.

En algunos estados de la república, se ha establecido respecto al trato desigual del varón y la mujer, como se aprecia de la inconstitucionalidad del artículo 288 del Código Civil de Campeche por establecer un trato discriminatorio respecto las causales de divorcio; al respecto el Segundo Tribunal colegiado del décimo cuarto circuito sostiene la tesis siguiente:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Noviembre de 1995

Tesis: XIV.2o.3 C

Página: 502

ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE. VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE TUTELA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. Desde un punto de vista jurídico la igualdad radica en la posibilidad y capacidad de que un número indeterminado de personas adquieran derechos y contraigan obligaciones, que se deriven de la situación en que se encuentran, y en ese sentido entraña el acatamiento del principio aristotélico que dice: "trato igual a los iguales y desigual a los desiguales." Por otra parte, debe decirse, que el adulterio entraña una ofensa al cónyuge inocente, y en consecuencia, su consumación significa una falta al pacto de recíproca fidelidad entre los esposos, lo cual constituye la base fundamental del matrimonio, de ahí que al cometerse adulterio, sea quien sea quien lo realice, indiscutiblemente conculcará los derechos de la familia, transtornando el orden y la moralidad que debe imperar en ese núcleo. Ahora bien, el artículo 288 del Código Civil del Estado de Campeche, contiene la siguiente disposición: "El adulterio

del marido es causa de divorcio solamente cuando con él concurra alguna de las circunstancias siguientes: I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa conyugal; II. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima; III. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima." Este precepto, como puede verse, resulta discriminatorio, con base en que respecto a una misma situación jurídica trata de manera diferente a la mujer, en relación a una causal de divorcio como lo es el adulterio, pues el cometido por la esposa, en cualquier forma que lo perpetre, siempre será motivo de ruptura del matrimonio; en cambio, el cometido por el varón acusa matices diversos, ya que si comete adulterio, éste por sí solo no generará el divorcio, en la inteligencia de que dicha sanción civil sólo opera para el hombre cuando el adulterio vaya acompañado de alguna de las circunstancias agravantes que contempla la norma hipotética en cuestión. Por consiguiente, si tanto el hombre como la mujer, conforme a esa ley secundaria, tienen acción de divorcio en la hipótesis de adulterio, no hay razón válida y justificativa para menguar el derecho de la mujer, sujetando o condicionando la procedencia de su acción a que se satisfagan determinadas circunstancias en el adulterio del varón, dado que tales disposiciones infringen la garantía de igualdad jurídica que tutela el artículo 4o. de la Constitución General de la República, de ahí que sea

lógico y jurídico concluir, que el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Campeche es inconstitucional.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de la Ley del ISSSTE que daba un tratamiento discriminatorio a los cónyuges o concubinos de la mujeres trabajadoras, la tesis respectivas señalan:

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Primera Parte

Tesis: LIII/89

Página: 201

TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTIA DE IGUALDAD. El artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo cual significa que ésta debe aplicarse por igual a todos los destinatarios sin consideración de sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso D), de la misma Constitución, dispone

que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a la asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. De los anteriores preceptos se desprende que los familiares del trabajador, como de la trabajadora, tendrán el mismo derecho a la asistencia médica y medicinas en los supuestos y en la forma que determinen las leyes, sin distinción de sexos. Ahora bien, el artículo 5o., párrafo sexto, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, viola los preceptos constitucionales referidos al establecer un trato desigual entre el varón trabajador y la mujer trabajadora. En efecto dicho precepto dispone que el esposo o concubinario de la mujer trabajadora sólo será derechohabiente si es mayor de cincuenta y cinco años o bien si se encuentra incapacitado física o psíquicamente y depende económicamente de la trabajadora, mientras que, para que la esposa o concubina del trabajador sea derechohabiente, es suficiente con que tenga el carácter de cónyuge o concubina este trato desigual por razones de sexo económicas (sic) que establece el precepto que se impugna, no tiene fundamento constitucional, máxime que el párrafo tercero del artículo 4o. de la propia Constitución establece que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud."

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: P. LIX/99

Página: 58

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, como garantía individual, la igualdad del varón y la mujer ante la ley, evitando las discriminaciones de que frecuentemente eran objeto uno u otra por razón de su sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la propia Constitución, establece, en forma genérica, que los familiares de los trabajadores tienen derecho a la asistencia médica en los casos y en la proporción que establezca la ley. Ahora bien, no obstante que la Constitución prevé como derecho fundamental la igualdad ante la ley, y el derecho a que los familiares de los trabajadores de ambos sexos disfruten de atención médica, el legislador ordinario estableció un trato distinto para tener acceso a los servicios de salud proporcionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, según

se trate de la esposa del trabajador, o bien, del esposo de la trabajadora, pues al disponer, en el artículo 24, fracción V, de la ley que lo regula, que para que el esposo o concubinario de la trabajadora, como familiar derechohabiente, tenga derecho a la atención médica, de diagnóstico, odontología, hospital, farmacia o rehabilitación en el citado instituto, es necesario que sea mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella, en tanto que la esposa o concubina del trabajador, para obtener los mismos beneficios, sólo requiere demostrar tal hecho, sin que se le exija alguna otra condición, lo que evidencia una transgresión a la garantía de igualdad establecida en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna<sup>16</sup>.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación evidencia la evolución jurisprudencial de la igualdad entre cónyuges con la tesis que se transcribe:

Novena Época

Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tesis: XXXIII/2001

---

<sup>16</sup> Rojas, Caballero, Ariel Alberto, *Las Garantías Individuales en México. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, Editorial Porrúa, México 2002, Pag.103 a la 105.



SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES Y DEPÓSITO DE LA MUJER. EL ARTÍCULO 287, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE SE PUEDEN DECRETAR, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. Al establecer el referido precepto como diligencia para la separación de personas, el depósito de la mujer, y en caso de que se señale como lugar del depósito el domicilio conyugal, la abstención del esposo de concurrir a éste mientras la medida subsista, aun cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del propio Código, cualquiera de los cónyuges tiene derecho a solicitar la separación, transgrede la garantía de igualdad entre el varón y la mujer ante la ley, prevista en el artículo 4º., segundo párrafo, de la Constitución Federal que proscribe toda situación que origine un trato distinto, de discriminación, en atención al sexo de las personas. Ello es así, porque el citado artículo 287, párrafo segundo y tercero, tratándose de las diligencias para realizar tal separación, establece una diferencia de trato entre los cónyuges basada en la condición de su sexo, pues prevé para el varón la obligación de abandonar el domicilio conyugal si se señala éste como lugar de depósito de la mujer, lo cual implica una desigualdad legal a favor de esta última, ya que se le deja en el domicilio conyugal, mientras que al varón se le encomienda a

abstenerse de concurrir a éste, no obstante que ambos cónyuges tienen el mismo derecho a permanecer a él.

Al respecto, debe señalarse que la fracción II del Apartado A del artículo 2º de la Constitución, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001, reitera la plena igualdad del varón y la mujer indígenas, al establecer que aun tratándose de la potestad reconocida a dichas comunidades de autoregularse se debe respetar la dignidad e integridad de las mujeres. La disposición en comento establece:

(REFORMADO, D. O. 14 DE AGOSTO DEL 2001)

Artículo 2º.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

#### **4.1.2.3. PROBLEMÁTICA Y NECESIDAD DE ADICIONAR EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

Es importante señalar que la investigación del presente trabajo de tesis, inició del análisis realizado al Código Civil del Estado de Veracruz, en el que después de un estudio en las causales de divorcio del artículo 141 del citado ordenamiento no se le ha reconocido a los cónyuges el derecho de desarrollarse profesionalmente, lo que significa que no existe la posibilidad remota de que uno de los cónyuges prohíba a otro desempeñar una actividad, siempre que sea lícita y sin perjuicio del derecho de igualdad.

Sin embargo, curiosamente entratándose del tema que estamos desarrollando, no se ha hecho alusión a la existencia de un derecho exigible entre cónyuges, para que recíprocamente se permitan lograr una realización.

Es por ello, que uno de los puntos a los que mas se hace énfasis en el presente trabajo es el que se reconozca un derecho debidamente repartido en igualdad de condiciones y derechos entre los cónyuges, buscando siempre el bienestar de la familia que ellos conformen; en ese orden de ideas se propone adicionar una causal mas de divorcio a las ya existentes en el artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, la cual consiste en el derecho que tiene alguno de los cónyuges a desempeñar libremente cualquier actividad o profesión, que no dañe la moral familiar o la estructura de ésta y de esa manera,

en un futuro no exista por uno de ellos el impedimento para desarrollarse profesionalmente, sin pretender coartar o limitar a ejercer que desee uno de ellos

Hemos venido señalando en el transcurso de nuestro trabajo que la garantía de igualdad representa un beneficio para el ser humano en sentido amplio, entendiéndose éste sin limitación ni restricción alguna, por lo tanto, no encontramos justificación alguna para que dentro del Código Civil, específicamente en las causales a que se refiere el artículo 144, no se encuentre contemplado el beneficio que otorga dicha garantía y que si en otras existe y sanciona a aquel cónyuge que pretenda impedir al otro desempeñar una actividad, creemos firmemente en la necesidad de la medida propuesta en nuestro trabajo de tesis.

Como excepción que en todo caso a la regla siempre se ha permitido, el desacuerdo será motivo suficiente para solicitar la intervención de un tercero, en este caso de un juez de lo familiar. Esta situación nos permite entender en todo, su sentido y alcance la garantía que consagran nuestra Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante no perder de vista que este precepto, permite que los cónyuges desempeñen cualquier actividad y que cualquier oposición a ellos será resuelto por el Juez; sin embargo, en ningún momento se contempla esto como causal de divorcio.

Por lo tanto y en este orden de ideas, entre cónyuges no debe de existir limitación alguna, ni mucho menos derecho de uno sobre otro, para restringir la realización como persona, como profesionista o simplemente como ser humano, por ello, consideramos de suma importancia el efectuar un trabajo como el presente, que atienda y analice los derechos y obligaciones entre cónyuges. En nuestra legislación, encontramos en ese sentido con que el artículo 141 en íntima relación con el artículo 103 del mismo ordenamiento ambos del código Civil del Estado de Veracruz establece lo siguiente:

“LOS CÓNYUGES CONCERTARÁN ENTRE SÍ LA MEJOR DISTRIBUCIÓN DEL CUIDADO Y ATENCIÓN DE LAS CARGAS CONYUGALES Y DIRECCIÓN DE LOS TRABAJOS DEL HOGAR.

LOS CÓNYUGES PODRÁN DESEMPEÑAR CUALQUIER ACTIVIDAD EXCEPTO LA QUE DAÑE LA MORAL DE LA FAMILIA O LA ESTRUCTURA DE ÉSTA. CUALQUIERA DE ELLOS PODRÁ Oponerse a que el otro desempeñe alguna actividad de esa naturaleza y, el juez de lo civil resolverá sobre la oposición”

En ningún momento contemplan ni remotamente la protección que en todo caso deba de existir de un cónyuge hacia el otro para desarrollarse plenamente.

No obstante lo anterior, es importante precisar que en nuestro Código Civil, si se hace un reconocimiento y una distribución equitativa en cuanto a los derechos y obligaciones que emanen del matrimonio, tan es así que dicho Código reconoce una igualdad para los cónyuges en torno a ello y que para la debida ilustración citaremos el contenido del artículo 100 del Código Civil del Estado de Veracruz el cual señala:

“LOS CÓNYUGES CONTRIBUIRÁN ECONÓMICAMENTE AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, A SU ALIMENTACIÓN Y A LA DE SUS HIJOS, ASÍ COMO A LA EDUCACIÓN DE ÉSTOS EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY ESTABLECE, SIN PERJUICIO DE DISTRIBUIRSE LA CARGA EN LA FORMA Y PROPORCIÓN QUE ACUERDEN PARA ESTE EFECTO, SEGÚN SUS POSIBILIDADES. A LO ANTERIOR NO ESTÁ OBLIGADO EL QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CARECIERE DE BIENES PROPIOS, EN CUYO CASO EL OTRO ATENDERÁ ÍNTEGRAMENTE A ESOS GASTO.

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO, SERÁN SIEMPRE IGUALES PARA LOS CÓNYUGES E INDEPENDIENTES DE SU APORTACIÓN ECONÓMICA AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR.”

Es indudable que en la conformación de los artículos antes mencionados existe congruencia entre el objeto y el fin, es decir, se busca en todo caso el bien

común entre los cónyuges y que el mismo esté sustentado en la participación conjunta e igualitaria entre ellos.

Por ello, como puede verse se propone adicionar una fracción más a las causales de divorcio del artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz, lo que constituye un esfuerzo por cambiar cultural y jurídicamente condiciones de desigualdad en las relaciones jurídicas entre cónyuges. Lo anterior en base a que racionalmente nadie se podría oponer para hacer grandes transformaciones que está reclamando la sociedad.

Se plantea la necesidad de realizar cambios urgentes a la legislación civil, sin renunciar a la elaboración de un nuevo Código. En cuanto a este punto destaca la prohibición que señala el artículo 2, en el sentido de que a ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho ni restringir el ejercicio de sus derechos.

Consiente que hay cuestiones de atención más inmediatas que otras, tales como la protección a la familia, uno de los cambios que se proponen, en términos generales es "la dignidad de las personas".

#### 4.1.2.3.4. ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ADICIONADO.

Debemos concluir que en nuestra legislación, si es posible adicionar a nuestro artículo 141 del Código Civil una fracción más, tal como ha quedado demostrado en el presente trabajo; con ello se lograría un reconocimiento entre cónyuges, así como un gran avance cultural y jurídico en nuestra sociedad.

En virtud de todo lo anterior, tomando en consideración, la esencia del presente trabajo de tesis y para el caso de que la presente propuesta encuentre eco en nuestros legisladores, el artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz finalmente quedaría de la siguiente manera:

Artículo 141 . Son causales de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal;



IV.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge, así como la tolerancia en su corrupción;

V.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea demás, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VI.- Padecer enajenación mental incurable;

VII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

VIII.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

IX.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

X.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102;

XII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIII.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XIV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XV.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVI.- El mutuo consentimiento;

XVII.- La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

XVIII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo, se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER de este Código Civil del Estado de Veracruz;

XIX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello y,

XX.- Impedir uno de los cónyuges al otro desempeñar una actividad en términos del artículo 103 de este Código

## CONCLUSIONES

PRIMERA. En los pueblos de la historia antigua, sólo existía la repudiación de la mujer por el esposo, incluso en la Biblia, el documento más arcaico de la humanidad hace alusión a ello.

SEGUNDA. No obstante lo anterior, algunos autores conviene situar las raíces del divorcio en el Derecho Romano, en virtud de que es el momento en que el derecho interviene para organizar el matrimonio y tomarse desde un punto de vista jurídico por ser admitido y reglamentado legalmente.

TERCERA. La evolución del divorcio en México fue muy significativo, en un principio se reglamentó sólo el divorcio por separación de cuerpos, posteriormente fue creado el divorcio vincular con la

publicación y entrada en vigor de nuevas leyes, el cual disuelve el matrimonio y actualmente, se encuentra vigente en todos los ordenamiento civil de los Estados de la República.

CUARTA. Dentro de la clasificación del divorcio vincular, podemos distinguir dos grandes sistemas: El divorcio necesario y el divorcio voluntario. Dentro del primero podemos considerar dos tipo que son: el divorcio sanción y el divorcio remedio. Mientras que el divorcio voluntario puede ser de tipo administrativo y judicial.

QUINTA. El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido.

SEXTA. La garantía de igualdad, es una de las más importantes en la cual se basa el desarrollo del presente trabajo de tesis, ya que se establece que ninguno de los cónyuges podrá limitar o restringir a otro a realizar una actividad lícita y desde un punto de vista civil, toda persona es libre de dedicarse a ejercer cualquier profesión, mientras no sea contraria a la norma y a la moral.

SÉPTIMA. Realizando un estudio en la legislación del Estado de Veracruz, encontramos que el artículo 103 y 100 del Código del Estado de Veracruz, establecen que la actividad que podrán desempeñar los cónyuges, deberá ser lícita y no dañar la moral familiar así como la distribución, cuidado y manejo del hogar y los hijos.

OCTAVA. Hemos señalado y demostrado que el Código Civil del Estado, tiene todos los elementos necesarios para incluir y adecuar la causal de divorcio que ya es sancionada en aquel ordenamiento.

NOVENA. Se propone se reglamente dentro del Código Civil del Estado, una causal más de divorcio en el artículo 141 en su fracción XX, con base en lo fundamentado en el presente trabajo de tesis.

DÉCIMA. Por lo tanto, considero que el artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz, deberá quedar de la siguiente manera:

Artículo 141 Son causales de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal;

IV.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción;

V.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea demás, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VI.- Padecer enajenación mental incurable

VII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

VIII.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

IX.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

X.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102.

XII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIII.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XIV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;



XV.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVI.- El mutuo consentimiento;

XVII.- La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

XVIII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER de este Código Civil del Estado de Veracruz;

XIX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello;

XX.- IMPEDIR UNO DE LOS CÓNYUGES AL OTRO DESEMPEÑAR UNA ACTIVIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 103 DE ESTE CÓDIGO.

## BIBLIOGRAFÍA

BONNECASE Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Harla, México, 1993.

DE PINA Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Décimo Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1991.

ROJINA Villegas Rafael. Compendio de Derecho civil. Vigésimaquinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1993.

MARGADANT Guillermo. El Derecho Privado Romano. Decimaquinta Edición, Editorial Esfinge. México 1988.

PORTE Petit Eugene. Derecho Romano, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa, México.

MAGALLON Ibarra Jorge Mario. Instituciones de Derecho civil. Derecho de familia. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1988.

LA SAGRADA BIBLIA. Nueva Edición Guadalupeana. Antiguo Testamento.

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, "Las Garantías Individuales en México, su interpretación por el Poder Judicial de la Federación", Editorial Porrúa, México 2002.

MONTERO Duhalt Sara. Derecho de Familia. Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A, México, D.F 1985.

## **LEGISLACIONES**

Código Civil del Distrito Federal

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

Código de Procedimientos Civiles de Veracruz.

Ley Sobre Relaciones Familiares

**GACETAS**

Gaceta del Estado de Veracruz de 1976

Gaceta del Distrito Federal 25 de mayo del 2000